

1157
218



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

**El Delito de Revelación de Secretos
Profesionales por Parte del Abogado
Postulante**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JOSE LUIS CRUZ MAYA

Asesor: Lic. Alfredo Espinosa Soto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL DERECHO PENAL

1.- EN GRECIA	5
2.- EN ROMA	6
3.- ENTRE LOS AZTECAS	8
4.- EN MEXICO INDEPENDIENTE	11
5.- EN LA EPOCA MODERNA	17

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL.

1.- DEFINICION DEL DERECHO PENAL	24
2.- FIN DEL DERECHO PENAL	31
3.- DEFINICION DEL DELITO	34
4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO	39
5.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO	89

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ABOGADO POSTULANTE.

	PAG.
1.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL	116
2.- PRESUPUESTOS ONTOLOGICOS DEL DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL.	118
3.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE ES- TA FIGURA	120
4.- LA PROFESION JURIDICA Y EL DELITO DE-- REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL	132

CAPITULO CUARTO

EL ABOGADO Y LA PRACTICA PROFESIONAL.

1.- ORIGEN DE LA ABOGACIA.	137
2.- CONCEPTO DE ABOGADO	139
3.- DIVERSAS AREAS DE PROFESION DEL ABOGADO.	142
4.- REQUISITOS DE DERECHO VIGENTE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO.	148

5.- IMPLICACION DEL DELITO DE REVELACION DE Pág.

SECRETOS EN RELACION AL ENCUBRIMIENTO. 159

CONCLUSIONES. 163

I N T R O D U C C I O N

Al nuntualizar la realización de un trabajo, como lo-- es la del abogado, ha de referirse a aquella situación -- que resalta por su labor y que atendiendo legalmente en -- nombre de otra persona, salvaguarda los derechos de carác-- ter subjetivo del mismo los cuales han sido olvidados en-- ocasiones por las autoridades.

El abogado es la persona con conocimiento jurídico le-- gal que puede ayudar a la comunidad para poder establecer la seguridad jurídica; por otro lado para lograr una ca-- bal protección de la persona que se auxilia del conocedor de las normas jurídicas, se ha creado la figura delictiva del delito de revelación de secretos profesionales, que -- busca una protección plena de la libertad de la persona,-- esto para rescatar la identidad de la misma imoidiendose-- así hacer público y notorio lo que por naturaleza debe -- conservarse en secreto.

Es ahí donde debe existir la formación particular de-- cada abogado tanto en su actividad como en su ética, por-- que un asunto que ha sido confiado por su cliente, requie-- re absoluta discreción, dando con ello un margen al silen--

cia por el asunto confiado, es ahí donde tiene importancia la figura del abogado, porque es el que puede establecer -- en un momento dado la pauta de realización de un asunto -- que se le habilita para defensa de los intereses controvertidos de su cliente.

Estos intereses son a los que nos referiremos en el -- presente tema ya que es el camino a seguir en esta investigación, la cual la preciso dentro del delito de revelación de secretos profesionales, que es el principal elemento -- dentro de este estudio.

También hemos de resaltar la labor inaudita del abogado dentro de las diversas areas del trabajo que existen -- mutualizando, que ésta labor es tan amplia que abarca todo aquello que se realiza a través de un derecho o de una -- obligación, siendo que el abogado sirve para dirimir ese -- conflicto citado entre las partes.

Es importante esa labor, porque a través de ellos podemos darnos cuenta que existen diversidad de derechos que -- han sido violados o que son desconocidos por algunas personas, pero algunos otros salvaguardan esos derechos a través de la asesoración de un abogado o directamente adjudicándo lo el asunto.

Por otro lado al inicio de mi práctica profesional me pareció relevante la figura de mis profesores tanto en el sentido anímico, como en el psicológico, ya que ellos me reflejan el sentido de la ética y la compostura que debían seguir en la realización de un asunto, ellos inclinaron en mí un sentido más amplio del conocimiento de la ética hacia con los asuntos obtenidos y que es primordial que se tenga en pleno secreto el asunto de cada cliente en particular, en el cual es indudable realizar el estudio de éste tema, para reafirmar o resaltar algunas cuestiones que en ocasiones son olvidadas, aún por los propios abogados y por algunas autoridades.

CAPITULO PRIMERO

BREVE REPERENCIA HISTORICA DEL DERECHO PENAL

1.- EN GRECIA

2.- EN ROMA

3.- ENTRE LOS AZTECAS

4.- EN MEXICO INDEPENDIENTE

5.- EN LA EPOCA MODERNA

CAPITULO PRIMERO

BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL DERECHO PENAL

1.- EN GRECIA.

El derecho griego marca el confin entre dos mundos, el Oriental y el Occidental, no nos ofrece un derecho sino -- varios, por razón de sus ciudades.

El derecho en Grecia era un derecho de clases; Licurgo hizo castigar el celibato y la ciedad para el esclavo, -- mientras declaraba immune el robo ejecutado diestramente -- por menores de edad. Dracon distinguió los delitos públicos de los privados, los primeros ya no eran considerados -- por ataques a la divinidad, sino a la colectividad o al es tado, los delitos privados eran los cometidos contra personas individualmente, siendo las penalidades más crueles -- para los delitos públicos,

En la venganza privada la pena surgió como una venganza de grupo, con un instinto de conservación o la misma, -- por lo que los legisladores para contrarrestar dicha ven-- ganza aprobaron entre otras, la expulsión del infractor -- como pena al delito cometido en perjuicio de la colectivi-- and, colocando al delincuente en una situación de abandono

convirtiéndolo en víctima por su desamparo ya que era agredido por miembros de otro grupo.

" Conjuntamente con la venganza privada apareció la figura de la composición, que consistió en substituir al mal causado, por una compensación económica dada al ofendido - del delito." (1)

2.- EN ROMA.

Roma es la fuente de donde brotan la mayoría de las -- instituciones jurídicas occidentales, en sus inicios Roma -- conoció además de la expulsión, la venganza privada, la -- composición y la ley del talión.

Respecto a los delitos partieron de la división hecha por los griegos en " delicta públicos " y " delicta privada "; resolviendo la responsabilidad nacida de dichos delitos por la figura de la composición.

La expulsión por la paz, apareció en la venganza divina, cuando los legisladores optan por expulsar al infractor como pena al delito cometido y para evitar un daño mayor en la colectividad.

(1) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". -- Editorial Porrúa. México 1986. Edición. 16 p. 57.

En el derecho romano la "poena" tenía el mismo significado que la composición, siendo diferente para los esclavos y para los hombres libres; dependiendo de dicha calidad el monto que debía pagarse.

"El "perdulio" era la acción más grave entre los delitos cometidos en contra del estado; la "judicium perdullionis" castigaba los actos realizados por el ciudadano que como enemigo de la patria ponía en peligro la seguridad y permanencia del estado; y cometía el delito de "perdulio" el ciudadano que ayudaba al extranjero contra los intereses de su propia patria constituyendo su esencial carácter el animus inexistium Republicae". (2)

La Lex Julia, comprendió los delitos atentatorios contra la seguridad del Estado, calificándolos en los que comprometían la integridad del Estado territorial, la entrega del hombre al enemigo, la desertión, la traición por vileza, la excitación de un pueblo a la guerra etc. imponiéndose penas como pena a estos delitos la llamada "regna et ignis interdicto", tratándose de los crimina pública la Lex Julia castigaba la inducción como acción consumada, prolongando la responsabilidad del autor a sus hijos y a los des-

(2) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa. México 1986. Edición. 9a. p. 55.

cendientes de estos.

Entre los delitos privados existían algunos que eran - los más penados como: el parricidio, la falsedad, el hurto, el homicidio intencional, perjurio, la hechicería etc.

Según Marciano no bastaba que de la investigación resultara que el delito no existiese para que procediera la acción por calumnia, pues el juzgador tenía que investigar respecto al designio del acusador, por qué procedía la acusación y, si verdaderamente se hallase justificado su error, lo absolvía; y si lo hallare en evidente calumnia, - le imponía pena legítima.

Como quedó asentado en párrafos anteriores del derecho Romano se desprenden varios principios que regulan nuestro derecho, como por ejemplo podemos señalar las causas de justificación, que impiden la integración del delito, en atención a las causas que lo provocaron.

3.- ENTRE LOS AZTECAS.

El derecho penal entre los aztecas, era el de mayor importancia en su época en estas latitudes, ya que era el imperio de mayor relieve, aún cuando su legislación no influyó en la posterior.

El pueblo azteca no sólo dominó a la mayor parte de los pueblos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso las -- prácticas jurídicas, a todos aquellos núcleos que conserva-- ban su independencia, a la llegada de los españoles.

"La sociedad azteca estaba protegida por la religión y la tribu; la religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo haciendo que para los individuos todo de-- pendiera de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estu-- vo separado de la autoridad civil sino que dependió de ella al tiempo que dependía también de sí misma; por lo que con-- ello ambas jerarquías se complementaron. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miem-- (3) bros debería contribuir a la conservación de la sociedad."

Quienes violaban el orden social eran colocados en un estatus de inferioridad y se les trataba como esclavos; por el contrario, el pertenecer a la comunidad, traía consigo -- la seguridad a la subsistencia, el sujeto expulsado, signi-- ficaba para él la muerte por las tribus enemigas, por las -- fieras o por los miembros del pueblo.

(3) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa. México 1986. Edi-- ción 19. p. 41.

El pueblo azteca fué esencialmente guerrero y combativo por lo que educaban a sus jóvenes principalmente para el servicio de las armas, el derecho penal en este pueblo era escrito, expresando cada uno de los delitos mediante escenas pintadas; lo mismo las penas.

El derecho penal revela excesiva severidad principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o bien la persona misma del soberano. Los aztecas conocieron de la distinción de los delitos dolosos o culposos, las circunstancias agravantes o atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Entre las penas que aplicaban destacaban las siguientes: El destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, muerte, etc. esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineramiento, empalme, lapidación, garrote y machucamiento de cabeza.

"Los delitos del pueblo azteca se clasificaron en: Contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, delitos cometidos por funcio-

narios, los cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, etc. " (4)

4.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia de México en 1821 las principales leyes vigentes eran; La Recopilación de Indias-- Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes de Tierras y A-- guas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima -- Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Las primeras bases del derecho público mexicano fueron: el Plan de Iguala, es decir, la proclama de un jefe y el -- Tratado de Córdoba, cuyo carácter fue el de la capitulación militar.

A consecuencia del éxodo liberal y del consiguiente-- restablecimiento de la Constitución de 1812 en España y México, los absolutistas mexicanos concibieron el proyecto de que, mientras Fernando VII recobraba su libertad, la Nueva-España debía ser gobernada por un Virrey y con forme a las leyes de Indias haciendo a un lado la Constitución, para lo

(4) Ibid. p. 43.

que necesitaban un jefe militar, por lo que escogieron a -- Iturbide para combatir a Guerrero, con lo que quedaría res-- tablecida la paz del Virreinato facilitándose así la cosa-- al gobierno absolutista; la empresa militar resultó más di-- fícil de lo que se esperaba, Iturbide se unió a Vicente Gue-- rrero y juntos proclamaron el Plan de Iguala, declarando la Independencia de México y estableciendo las bases a que su-- gobierno debía ajustarse.

El Plan de Iguala, tuvo por base principal la Indepe-- dencia y la igualdad de razas, adopción de la religión cató-- lica sin tolerancias de otras y la conservación de los y -- propiedades del clero; la forma de gobierno monárquico cong-- titucional; respecto a los delitos se imuso que se proce-- diera con arreglo a la Constitución de 1812 siendo el mayor de los delitos el de la "Lesá Majestad Divina" siguiéndole-- el de conspiración contra la independencia, en el que decre-- taba la prisión hasta que las cortes determinaran su pena,-- con lo que se autorizaba una Lex Facto, que vigilara a los-- que intentaran sembrar la división y que además les conside-- raría como conspiradores contra la Independencia.

El 13 de febrero de 1822 se declaró insubsistente el -- Plan de Iguala, con lo que cayó Iturbide; sin embargo se --

conservaron vigentes las tres garantías que eran:

Religión, Independencia y Unión.

El 24 de febrero de 1822 se proclamó instalado el Congreso que instituyó como bases fundamentales las establecidas en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, esto es, la religión católica como única y exclusiva, la monarquía constitucional y la igualdad de derechos civiles para todos los habitantes libres, cualquiera que fuera su origen o razón, -- agregando que para hacer efectiva la división de poderes el mismo Congreso se reservaba el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegaba el ejecutivo interinamente en la regencia y el judicial a los tribunales existentes.

El 2 de diciembre de 1822 el General Santa Ana se pronunció en Veracruz, proclamando la abolición de la monarquía y la reinstalación del Congreso, motivo por el cual se pronunció el Plan de Veracruz, que además de repetir las bases del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba declaraba nula como efecto de violencia la elección de Iturbide como emperador y sancionaba principios como los que del ejercicio de la soberanía correspondía exclusivamente a la Nación y que a él tocaba declarar las formas de gobierno, fijar los primeros funcionarios y dictaminar las leyes, ya que sin Congreso se conside-

roba que no habia representacion nacional, ni Constitucion ni leyes obligatorias por falta de autoridad de la cual deban emanar.

En el Plan de Veracruz se estableció que los ciudadanos deberian ser respetados sobre todo en su persona y en sus propiedades, que se permitiria el franco y libre comercio exterior, que en las causas civiles y criminales procedieran los jueces con arreglo a la Constitucion Española, leyes y decretos vigentes, en todo lo que no se opusiera a la verdadera libertad de la patria.

En lo tocante al derecho penal se procedió conforme al humanitarismo filantrópico del siglo XVIII; más surgió la necesidad de reprimir el notable aumento de criminalidad y la exaltación de los odios y las pasiones.

El delito de "Lesar Majestad" se equinó al de conspiración contra la independencia, con lo que el Congreso cumplió con el deber que le impuso el Plan de Igualta; fijando una pena para ese delito, y además se establecieron reglas para el desecho de la conspiración, disponiéndose que para la detención bastaría la fama pública asegurada por cuatro testigos; sobre atribuirle a determinada persona el delito señalado, pudiendo disponer la aprehension no sólo el

ejecutivo y los jueces, sino las autoridades encargadas de la seguridad pública; aún cuando deberían omitirse las citas, correos, reconocimientos inútiles y, tan luego como se tuviera prueba plena del delito y delincuente, se le tomaría la declaración con cargos y se abriría el plenario, pero si no se obtenía esa prueba, el término se extendía a treinta días, con lo que el procedimiento dejaba de ser breve, y aún cuando había una segunda instancia debía ser dada a conocer a los funcionarios judiciales que no cumplieran con lo dispuesto por la misma ley.

Sobre visitas domiciliarias se dispuso; que podía catearse toda casa por un contrabando o de persecución de otro delito, o de otro delincuente, siempre que por pruebas sumarias o de otra prueba en donde conste la verdad del hecho, y de la ocultación del mismo o de la persona que lo cometió en la casa que haya de catearse.

El Presidente no podía ser acusado durante el tiempo de su mandato sino ante una de las cámaras, por los delitos de traición por la independencia o la forma de gobierno, cohecho o soborno o por impedir la elección de un Presidente, Diputados, o Senadores.

Esta Constitución sólo garantizaba el derecho del hom-

bre bajo las formas de restricciones de las facultades del presidente como reglas generales a las que habían de sujetarse la administración de justicia de los Estados y Territorios.

Las disposiciones dictadas en esta materia tendían a reglamentar a la aportación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, así como a medidas represivas contra la vagancia y la mendicidad que constituyeron el primer período de la carrera del crimen o el disfraz de la delincuencia de profesión; respecto a las armas, el sistema restrictivo era sólo para el Distrito Federal y consistió en exigir la licencia de autoridad política para portarlas.

El expendio de bebidas alcohólicas fue también objeto de medidas gubernativas para su restricción siendo los medios preventivos limitar a las tabernas a las horas de fácil vigilancia de la policía, evitar que los expendios fuesen lugares de atracción y recreo, y aún procurar darles cierta incomodidad, reducir el número de estos en accesorios de una sola pieza, con mostrador pegado a las hojas de la puerta y que se habían de cerrar por la noche

a la hora que determinara la policía.

El primer Código Penal Mexicano fue el Código del Estado de Veracruz del año de 1835. Este ordenamiento estaba compuesto por tres partes:

- 1.- De las penas y los delitos en general;
- 2.- De los delitos contra la sociedad; y
- 3.- De los delitos contra los particulares.

Siendo en la actualidad el Código Penal vigente para toda la República en materia del fuero federal el de 1931.

5.- EN LA EPOCA ACTUAL.

Al referirnos a la historia evolutiva del derecho penal en nuestro país, nos avocaremos primeramente al Código de Veracruz cuyo proyecto se realizó en 1832 para que tuviera vigencia en 1835, por lo que se le considera como una prueba plena de que el Estado de Veracruz había sido el primero en contar con un Código Penal local, aunque por otro lado el Estado de México había elaborado un proyecto en el año de 1832, pero sólo que nunca tuvo una vigencia auténtica.

Por otro lado debido a que constantemente existían cambios de tipo ascendente, en cuanto a la evolución de--

de las normas que existían en aquél entonces, esto surgió en el año de 1835 a 1862 y se nombró una comisión para -- que realizaran un proyecto de Código Penal, pero desgraciadamente no tuvo éxito, ya que se vió interrumpido por la intervención Francesa durante el imperio de Maximiliano.

Teniendo una problemática como esta no fué sino hasta 1868 cuando se formó una nueva comisión integrada por los Licenciados:

- 1.- Antonio Martínez de Castro.
- 2.- José María Lafragua.
- 3.- Manuel Ortiz de Montellano. y
- 4.- Manuel M. de Zamacona.

Estos célebres personajes trabajaron teniendo como base las ideas del Código Penal Español de 1870, debido a -- que el Código era similar a los alcances de nuestra sociedad, se aprobó el proyecto por el Poder Legislativo el 7-- de diciembre de 1871, este Código se desarrolló en una forma se pudiera decir general, ya que regía para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia del fuero Federal y para toda la República en materia del fuero Federal, y comenzó a tener vigencia a partir del 10. de A---

bril de 1872.

Por lo que se refiere al Código antes mencionado se le conoce como Código de 1871 o Código de Martínez de Castro-- y se afilió por sus tendencias, a las de las escuelas clásicas, ya que esta escuela determinaba sus tendencias en un método deductivo, es decir, que no tomaba en cuenta la dependencia del autor, la moral del mismo, sino que se refería directamente a la acción criminal y al delito mismo.

El Código de Martínez de Castro tuvo vigencia de aproximadamente 60 años, ya que el poder soberano estaba a cargo del General Porfirio Díaz en el año de 1903, el Presidente en mención designa a una comisión encabezada por el Licenciado Miguel S. Macedo, cuya finalidad era la de dar una revisión lógica a la Legislación Penal, esta revisión se prolongó hasta 1912 sin que tuviera éxito, ya que en esta época se encontraba el País en plena Revolución, esa revisión también era para poder ver la posibilidad de adotar algunas reformas al Código de 1871, pero como hemos mencionado no se llevó a cabo debido a la problemática que tenía el País en ese momento.

"Ahora bien bajo la presidencia del Licenciado Emilio Portes Gil, se realizó otro proyecto de Código Penal conocido

do como Código de Almaraz, se le designó con este nombre debido a que el Licenciado José Almaraz formó parte de la comisión redactora de este Código, y en honor a su aportación se le llamó como Código de Almaraz, según se manifiesta que las tendencias de este Código eran basadas en el positivismo, pero a que nueva y reiteradamente existían cambios en la sociedad y que no era posible seguir rigiendo con lo consuetudinario por ese Código, porque presentaba ciertas deficiencias técnicas y debido a los obstáculos que presentó en cuanto a su aplicación, su vigencia fué muy corta pues se mantuvo del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, ya que al día siguiente entró en vigencia el nuevo Código que es el que nos rige en la actualidad y, que se conoce como Código Penal de 1931 y que inicialmente se le conoció como Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal. Este Código como los anteriores fué redactado por una comisión cuyos participantes son los Licenciados; Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Cisneros, José López Vira y Carlos Angeles". (5)

(5) Ibid. p. 47.

El Código de 1931 se ha caracterizado porque ha desentrañado criterios diversos y porque también está acorde a las necesidades de una población y, por otro lado ha recibido numerosos elogios o conducencias positivas, así como ha sido un patrón a seguir en la realización de sí misma y por otro lado ha sido una pauta positiva en la materia común y federal, pero no por ello implica que no tenga que reformarse en su tiempo, sino que como veremos más adelante también ha sido objeto de críticas por parte de algunos estudiosos del derecho penal por ello ha recibido algunas modificaciones.

Esta legislación Penal ha sido objeto de diversas reformas y entre ellas destaca la de 1951 cuyos principales participantes fueron: Francisco Argüelles y Jorge Reyes Tayañas, quienes lograron mejorar diversos preceptos legales.

"El Código Penal de 1931 también fue desplazado por diversos anteproyectos como lo fue el de 1949 que ha quedado como tal, y cuya comisión redactora se formó por los doctores, Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y Licenciados Francisco Argüelles y Gilberto Suárez Arvizu, y debido a que este proyecto no se realizó como se esperaba, se integró otra nueva comisión compuesta por--

los señores doctor Celestino Porte Petit y Licenciados Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea, cuyos trabajos esforzados terminaron con el anteproyecto de 1958." (6)

"Por otro lado en el año de 1963 por recomendación del segundo Congreso Nacional de Procuradores de Justicia se designó que se confeccionara un proyecto de Código Penal tipo con el propósito de que se adoptara en todas las Entidades Federativas, en la redacción de dicho proyecto intervinieron diversas personalidades encabezadas por el doctor, Celestino Porte Petit." (7)

Como podemos darnos cuenta existen tres intentos de confeccionar nuestra legislación Penal, estos son, los de 1947, 1958, 1963, en donde ninguno de ellos tuvo relevancia y que por ende, aún todavía sigue en vigor la legislación Penal de 1931.

Por lo que se refiere a los Estados de la República, estos han dictado su propia legislación Penal, pero muchos han tomado ciertas circunstancias idénticas al Código de 1931, y algunos otros en toda su totalidad lo han plasmado.

(6) Ibid, p. 50.

(7) Idem.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL

- 1.- DEFINICION DEL DERECHO PENAL

- 2.- FIN DEL DERECHO PENAL

- 3.- DEFINICION DEL DELITO

- 4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

- 5.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL.

1.- DEFINICION DEL DERECHO PENAL.

La expresión de derecho penal antiguamente se denominaba "ius poenales" o en Alemán " poen lichis recht" empleándose por primera vez a mediados del siglo XVIII empezando a regir a principios del siglo XIX. Todavía en la actualidad es la expresión corriente, ya que ésta tiene el contenido de las consecuencias jurídicas. Anteriormente se empleaba el término de derecho criminal (ius criminale) ya que tenía como punto de partida las consecuencias jurídicas de un suceso, o, de una consecuencia de delito o crimen.

El derecho penal a través del tiempo ha recibido otras denominaciones tales como: derecho regresivo, derecho de defensa social, derecho criminal como lo explicamos en el párrafo anterior, derecho sancionador, derecho restaurador etc. , siendo de todas las antes mencionadas las más comunes de derecho penal y derecho criminal, tal vez por ser de las más antiguas y abarcar con más amplitud el contenido de las normas del delito, y que se ocupan del estudio--

del delincuente " de las medidas de seguridad y en su caso de las penas imponibles a los delincuentes.

Cuando la pena constituye el medio más eficaz a la represión del delito, se le denomina derecho penal, por tener la idoneidad suficiente para distinguir por sí misma-- la sanción establecida para los delitos de otras sanciones de carácter aflictivo contenidas en otras formas de hechos lícitos.

Algunos autores como Antolisei, prefieren la denominación de derecho criminal por considerar que el término derecho penal es demasiado restringido e inapropiado para -- comprender cuestiones distintas a las penas como son las-- medidas de seguridad.

Mezger define al derecho penal como: "El conjunto de -- normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia ju-- rídica a un hecho cometido o como el conjunto de aquellas-- normas jurídicas que en conexión con el derecho penal an-- tes definido vinculan el hecho cometido como consecuencias (8) jurídicas de otra naturaleza."

(8) Derecho Penal Parte General. Editorial Cárdenas Editores. México 1988. Edición. 6a. p. 27.

Consideramos que hoy en derecho penal comprende en primer lugar sucesos a los cuales vincula como consecuencia jurídica una pena, así como medidas de seguridad y corrección a los contraventores de las normas establecidas por el derecho en estudio.

El Código Penal en algunos países no sólo está interpretado por esas medidas de seguridad y corrección, sino también por las medidas establecidas por la ley sobre tribunales de jóvenes para quienes no son penas ordinariamente dichas sino medidas de corrección.

El derecho penal es de orden público por cuanto regula relaciones del individuo con la sociedad (Estado) y no de los particulares entre sí, pero no obstante que como ya dijimos que es de orden público, existen excepciones como en los casos de querrela en donde la persecución del delito no necesariamente debe ser a petición de parte interesada, aunque el que exige el cumplimiento debe ser el Estado a través de sus funcionarios judiciales, como ejemplo de los delitos de querrela podemos mencionar las lesiones leves.

El maestro Fernando Castellanos Tena define al derecho penal como: "La rama del derecho público interno relativo-

en los delitos, penas y en las medidas de seguridad, que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social." (7)

Por derecho público entendemos el conjunto de normas que rigen las relaciones en donde el Estado interviene como soberano. Se afirma que el derecho penal es público por cuanto el Estado tiene sólo capacidad para establecer los derechos y señalar las penas, imponer estas y ejecutarlas por su calidad de soberano; en consecuencia las penas reguladoras de tal relación corresponden al derecho público, no así las disposiciones que rigen las relaciones entre particulares que son de derecho privado.

De la anterior definición de derecho penal, podemos deducir como sus características las siguientes:

a).- Es de orden público. El Estado al ejercer su soberanía establece tipos delictivos y determina las penas reactivas aplicables a los delinquentes, revela su carácter público desde el momento en que sus normas aspiran a proteger intereses vinculados estrechamente con la colectividad dejando fuera de su ámbito regulador los intereses estrictamente privados.

(7) Ob. Cit. n. 19.

a los delitos, penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social." (9)

Por derecho público entendemos el conjunto de normas -- que rigen las relaciones en donde el Estado interviene como soberano. Se afirma que el derecho penal es público por -- cuanto el Estado tiene sólo capacidad para establecer los -- derechos y señalar las penas, imponer estas y ejecutarlas -- por su calidad de soberano; en consecuencia las penas reguladoras de tal relación corresponden al derecho público, no así las disposiciones que rigen las relaciones entre particulares que son de derecho privado.

De la anterior definición de derecho penal, podemos deducir como sus características las siguientes:

a).-- Es de orden público. El Estado al ejercer su soberanía establece tipos delictivos y determina las penas relativas aplicables a los delinquentes, revela su carácter -- público desde el momento en que sus normas aspiran a proteger intereses vinculados estrechamente con la colectividad -- dejando fuera de su ámbito regulador los intereses estrictamente privados.

(9) Ob. Cit. p. 19.

b).- Finalista y Valorativo. Su finalidad consiste en exigir a la colectividad el respeto de bienes fundamentales para garantizar la supremacía y la vida de la sociedad.

Es valorativo por regular bienes fundamentales para la vida social. Es finalista porque al proteger esos valores persigue como fin primordial el logro de la convivencia humana.

c).- Externo. Porque los bienes que salvaguarda tienen una realidad objetiva, por lo que sólo pueden ser lesionados por un acto externo del hombre.

d).- Sancionador. Revela este carácter al establecer represión a la transgresión de una norma que no agota la misma disposición legal por tener existencia propia.

Por su parte la Doctrina, para el mejor estudio y comprensión del derecho penal, lo divide en derecho penal objetivo y subjetivo.

Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que asocian al delito, como presupuesto y a la pena como su consecuencia jurídica o como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las normas que el poder social impone al delincuente. (Cuello Galón); o como el conjunto de leyes relativas al delito (Pesina); o como

el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando el delito como presupuesto, y a la pena como su consecuencia jurídica (Mezger); o como el conjunto de normas que regulan el poder punitivo (Renazzi); o como el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, ya sea restablecido o restaurado en todas las esferas y puntos de donde la violación llega.

El derecho penal como fenómeno social está representado por el conjunto de reglas de conducta que son sancionadas específicamente con una pena, que viene a ser el producto de la necesidad plena del Estado, para dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, asegurando la observancia del mínimo absoluto de moralidad, considerada como indispensable y suficiente para la convivencia en determinado momento histórico.

De los anteriores conceptos de derecho objetivo según los autores señalados, concluimos que el derecho penal nos ofrece tres vértices de coincidencia a saber el delito, la pena y que se hace acreedor por el delito cometido y una relación jurídica que existe entre ambos en virtud de la norma que los asocia.

Raúl Carrancá y Trujillo afirma que el derecho penal --

objetivo es: "El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación correcta de los mismos a los casos de incriminación."
(10)

Según la anterior definición de derecho penal es una disciplina jurídica y social; es jurídica porque defiende las violaciones de la ley y social porque defiende a la sociedad de tales irregularidades, mediante la imposición de las penas y medidas de seguridad valorando la conducta social humana.

El derecho penal subjetivo se identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes cometen o a los sujetos peligrosos que quedan delinquir.

Para el maestro Cuello Galón, en sentido subjetivo es "El derecho de castigar (ius puniendi) el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) -- con pena y en el caso de su comisión a imponérselas y a ejecutarlas afirmando que en tal noción está contenido el fundamento filosófico del derecho penal."
(11)

(10) Ob. Cit. p. 17.

(11) Idem.

Por su parte el citado maestro, Raúl Carrancá y Trujillo, define al derecho penal subjetivamente como: "La facultad o derecho de castigar (ius punendi) función propia del Estado, y objetivamente como el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo sus delitos- (12) y sus penas."

Por otro lado la parte general del derecho penal se divide en introducción, teoría de la ley penal, teoría del delito y teoría de las penas y medidas de seguridad.

La parte especial se encarga del estudio de los delitos en particular y de las penas aplicables, así como de las medidas aplicables a los casos concretos.

2.- FIN DEL DERECHO PENAL.

El derecho penal tiene como finalidad encorajar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, manifestándose como un conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales -

(12) Ibid. p. 18.

pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado.

Para garantizar la supervivencia del orden social, el Estado está facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados, siendo éste el orden y la necesidad del derecho penal que por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social.

Consideramos que el fin del derecho penal en general es la protección de los intereses de la persona humana, es decir, los mismos derechos jurídicos que se tutelan con la vida, la libertad, etc., es decir, sólo aquellos intereses esencialmente merecedores y necesitados de protección.

En cuanto a la delimitación de los campos del derecho y la moral, éste último es mayor, quedando solamente al derecho regir las relaciones de los hombres entre sí y delimitar el círculo de actividad impidiendo obstaculizar los derechos de otros; siendo éste el fin que se propone la voluntad condicionando la voluntad individual; derivando de ello el orden jurídico, el que determine lo que está permitido y lo que está prohibido y sancione tales prohibiciones y órdenes.

No podemos decir que toda norma de derecho lleva impli

cito un imperativo de moral concretamente que todo delito supone la violación ética, por lo que tampoco podemos afirmar que es un deber moral cumplir con el derecho.

El maestro Mariano Ruiz Funes señala que el derecho penal puede desorenderse y no de un cierto carácter moral — cualquiera que sea la cuantía en que importe atribuírselo — que cuando en las normas morales se filtra sutilmente una razón fugitiva de convivencia, un impulso de cólera o un residuo de venganza, en el derecho penal se provoca una crisis. El maestro Francisco González de la Vega al hacer el estudio de la moral señala: "Que no toda la moral debe estar amparada por el derecho penal, pero sí toda moral debe estar protegida por el derecho penal" .

Però ello de ninguna manera quiere decir que moral y derecho quedan identificarse ya que aquella se dirige a la conciencia del hombre para regir sus relaciones con la colectividad evitando que se limiten los derechos de los individuos en la sociedad, en tanto que éste regula las relaciones externas de los individuos con la sociedad.

(13) Ibid. p. 21.

3.- DEFINICION DEL DELITO.

Una vez que ha quedado asentado que el fin del derecho penal es encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en la comunidad, pasemos ahora a hacer el estudio de la definición del delito que es uno de los puntos elementales y esenciales del derecho penal.

a).- La palabra delito deriva del verbo latino "DELIQUERE" que significa abandonar, apartarse del camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Para el maestro Francisco Carrara el delito es: "La infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente inmutable y no lícitamente dañoso."
(14)

Esta definición habla del delito no como un hecho sino como un ente jurídico, es decir, es más filosófico que dogmático y se desprende que es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal cualquiera otra no dictada por el Estado, separando el ámbito jurídico de la conse---

(14) Cit. por. Fernando, Castellanos Tena. Ob. Cit. p. 131.

cuencia del hombre, precisando su naturaleza penal pues sólo esta ley se dicta considerando la seguridad de los ciudadanos.

También precisa el autor Carrara, como la infracción en la que se refiere, que debe ser resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para separar del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y también para significar que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito. Dicha definición también tiene como elementos básicos la sucesión del individuo a las leyes criminales y a la imutabilidad política.

El maestro Edmundo Mezger en una definición jurídico-formal dice que el delito es: "Una acción punible, es decir el conjunto de los presupuestos de las penas y por otra parte da una noción jurídico sustancial diciendo; el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable".⁽¹⁵⁾

Pero esta definición no penetra en la verdadera naturaleza del delito que no hace referencia a su delito.

El maestro Jiménez de Asúa, en éste aspecto dice que: "El delito es el acto típicamente antijurídico y culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, in-

(15) Cit. por. Dávón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. p. 141.

culpable a un hombre y sometido a una sanción penal"; El autor Florian dice; "El delito es el hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado por una pena." (16)

b).- Así las cosas según nuestra legislación positiva el delito está definido por el artículo 7o. del Código Penal-- como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Con esta definición concluimos que el delito lo comete el que hace o deja de hacer algo, es decir, que existen delitos de acción y de comisión por omisión. Esta definición es meramente formalista y muy escueta ya que para saber cuáles son los actos u omisiones a que las mismas se refieren nos remiten a la lectura de las leyes penales, pero de ninguna manera esa definición abarca, como muchas de las doctrinas las elementales del delito y afirma que debe ser oponible, excluyendo de dicha definición a los delitos no oponibles.

Al respecto de esta definición del delito en cuanto a su forma, el mencionado profesor Fernando Castellanos manifiesta: "Generalmente una conducta es delictuosa (según el código penal) cuando está sancionada por las leyes penales, y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos--

(16) Cit. por. Carraceda y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 175.

no punibles, tratándose de las excusas absolutoria en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo." (17)

c).— "Ahora bien una vez definido el delito en sus diferentes acepciones según se ha anotado, pasemos a referirnos a la clasificación del mismo.

a).— Instantáneo, cuando la consumación se efectúa en un mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

b).— Permanente o Continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

c).— Continuado, cuando con unidad de propósito selectivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.

El mismo ordenamiento legal menciona en su artículo 80.

Artículo 80. — Los delitos pueden ser:

I.— Intencionales;

(17) Ob. Cit. p. 131.

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales.

Artículo 90. - Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho tífico, quiera o acente el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho tífico-incumpliendo con un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado tífico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

La doctrina clasifica al delito de la siguiente forma:

I.- En orden a la conducta;

- a).- de acción;
- b).- de omisión;
- c).- de omisión mediante acción;
- d).- mixtos, sin conducta;
- e).- de sospecha o posición;
- f).- de omisión de resultado;
- g).- doblemente omisivos, unisubsistentes y plurisubsistentes y habituales.

sistentes y habituales.

II.- En orden al resultado.

- n).- instantáneos;
- b).- instantáneos con efectos permanentes;
- c).- permanentes;
- d).- necesariamente permanentes;
- e).- alternativamente permanentes;
- f).- formales;
- g).- materiales;
- h).- de lesión; y (18)
- i).- de peligro."

Aclaramos que no ahondamos en el estudio de estos delitos por no ser tema de nuestro estudio.

4.- ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Una vez que hemos aclarado la definición del delito tanto legal como doctrinalmente, así como las diversas clasificaciones y sus grados, pasemos ahora al estudio de los elementos que hacen posible determinar cuando existe o no delito, ya sea por una acción o una omisión que de como resulta

(18) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. p. 219.

do una violación a las leyes y ser inmutables a una persona.

De las anteriores definiciones podemos decir que los elementos del mismo son:

a).- Conducta o hecho; b).- Tipicidad; c).- Antijuridicidad; d).- Punibilidad; e).- Immutabilidad; f).- Culpa-
bilidad. El maestro Castellanos Tena agrega a las ya señaladas, las condiciones objetivas.

Para el maestro Pavón Vasconcelos los elementos del delito son:

- a).- Una conducta o hecho;
- b).- Tipicidad;
- c).- Antijuridicidad;
- d).- Culpa-bilidad; y
- e).- Punibilidad.

a).- La conducta o hecho como primer elemento del delito como ya lo hemos mencionado con antelación, es el elemento esencial del delito, la que se manifiesta de diversas maneras, ya sea por un acto u omisión positivo o negativo, que necesariamente debe derivar de la conducta humana.

El maestro Fernando Castellanos "Pen" define a la conducta como: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito." (19)

Según la anterior definición sólo la conducta humana -- tiene relevancia jurídica para el derecho penal ya que sólo el ser humano puede ser sujeto activo del delito; no así -- en la antigüedad que se consideraba sujeto activo del delito, a los animales, considerándoseles como delincuentes.

El penalista Pavón Vasconcelos estima que la conducta -- consiste: "En el peculiar comportamiento de un hombre que -- se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria." (20)

El maestro Jiménez Huerta dice que: "La conducta es -- siempre una manifestación de la voluntad dirigida a un fin."

Jiménez de Asúa señala que: La conducta es la manifestación de la voluntad que mediante la acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera (21) deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda."

Puig señala al hablar de la conducta, que la misma -- debe reunir los siguientes elementos:

(19)Ob. Cit. p. 149.

(20)Ob.Cit. n. 186.

(21)Ibid. n. 187.

- a).- Voluntad;
- b).- Resultado; y
- c).- Un nexo causal.

Según las anteriores definiciones podemos concluir que la conducta como elemento esencial del delito debe manifestarse exteriormente y que de lo contrario no se produciría un resultado que como ya hemos mencionado es indispensable para describir el tipo del delito en el que se incurre, aunque podemos estar ante un delito de simple acción o de omisión sin resultado material.

Por su parte el maestro Castellanos Tena Fernando nos menciona, que la conducta y el hecho no son totalmente diferentes porque considera a la conducta como un elemento del delito cuando para la descripción de éste es necesario un resultado material. Esta terminología nos describe, que la conducta es el elemento objetivo del delito si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión; y es el elemento objetivo del hecho cuando para la existencia del delito la ley requiere además de la acción u omisión un resultado material.

De lo anterior podemos presentar que estaremos en presencia de un delito de conducta cuando sólo se trata de una -

simple acción u omisión sin que tenga repercusiones externas por medio de un resultado material, ya que de ser así estaríamos ante un delito de hecho.

Al hablar de conducta debemos darnos su mejor comprensión señalando las diferentes formas que adopta:

- a).- La acción; y
- b).- La omisión.

La acción consiste en una conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación a una norma preceptiva, siendo entonces una omisión simple y cuando se viola una prohibitiva estamos ante una omisión impropia o comisión por omisión.

"El maestro Francisco Pavón Vasconcelos al estudiar la conducta señala que ésta tiene un coeficiente físico y otro psíquico y nos dice que si observamos que al hablar de acción, hablamos de actividad en la cual siempre se encuentra un factor físico consistente en un movimiento corporal al que se suma uno de naturaleza psíquica identificado con la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad voluntaria; mientras en la omisión el sujeto permanece inactivo, omitiendo voluntariamente un actuar esperado y exigido por

(22)
el derecho."

Por su parte el maestro Fernando Castellanos al estudiar la conducta ha hecho un estudio acerca de si las personas morales delinquen o no y llega a la conclusión de que las personas morales no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conductiva .

El profesor Francisco Sodi, alegando al artículo 13 del código penal, dice que las sociedades que presten auxilio o cooperación a sus miembros en la comisión, que además a ellas aprovechan y por lo mismo la responsabilidad penal de las personas morales sin duda existe, pues de acuerdo con el mencionado precepto son responsables de los delitos no sólo, los autores materiales e intelectuales, sino aquellos que presten auxilio o cooperación de cualquier especie.

El artículo 11 del código penal establece que cuando un miembro o representante de alguna persona jurídica o de alguna sociedad, corporación o empresa de cualquier clase con excención de las instituciones de estado, las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulte cometido a su nom-

(22) Idem.

bre o bajo el amparo de ella; el juez podrá en los casos - especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando estime necesario para la seguridad pública.

Por su parte el artículo 13 del código penal nos señala que no sólo es responsable del delito, el que lo comete materialmente, sino también aquellos que presten auxilio o hacen posible la ejecución del mismo, pero estaríamos refiriéndonos concretamente a la conducta de las personas, y no voluntariamente a las personas morales, puesto que carecen de voluntad propia, como la que poseen sus miembros, - siendo estos entonces los responsables directos del delito.

Respecto a lo que nos señala el maestro Francisco Sodi en relación a que las personas morales si son responsables del delito, creemos que no es tajante esta afirmación, ya que podrán estar en acuerdo uno o varios de los socios que integran la corporación, pero en tal sentido estaríamos en una co-delincuencia por parte de los miembros según se establece en el artículo 13 del citado ordenamiento el cual señalamos con anterioridad, siendo la sanción para los miembros en particular, pero no para la corporación.

Al hablar del delito, necesariamente debemos hacer men-

ción de los sujetos que intervienen en la comisión del mismo y que son un sujeto activo y otro pasivo, el sujeto pasivo--del delito es el ofendido, el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

El sujeto activo del delito es el infractor de la norma--penal, es aquel que mediante una acción, como en el caso de un homicidio, priva de la vida a otro o bien, mediante una--omisión, viola los derechos del sujeto pasivo.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto ju--rídico del delito, el material lo constituyen las personas o cosas sobre las cuales recae el daño o peligro; el objeto ju--rídico es el bien protegido por la ley.

Según el maestro Francisco Sodi, el objeto jurídico " Es la violación a la norma; mientras que Villalobos dice que es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito." (23)

Dijimos que la conducta puede manifestarse mediante he--chos positivos o negativos, es decir, por actos o abstencio--nes.

"El acto o la omisión estricto sensu, es todo hecho vo--luntario, todo movimiento voluntario del organismo humano en (23) Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 152.

raz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación." (24)

La omisión en cambio, radica en un abstenerse de obrar en dejar de hacer lo que se tiene que ejecutar; la omisión puede ser simple o comisión por omisión u omisión impropia.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad en los delitos de omisión, el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada sin que se requiera un resultado material. En los delitos de comisión por omisión o impropios necesariamente debe haber un resultado material para que exista el tipo, es decir, un cambio en el mundo exterior, mediante un no hacer ordenado por el derecho penal.

En los delitos de acción se hace lo que está prohibido por la norma y en los de omisión se deja de hacer lo que está expresamente mandado. En los delitos de acción se viola una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

La acción y la omisión están constituidas por varios elementos que son los siguientes, según el penalista Petit:

- a).- Una manifestación de la voluntad;
- b).- Un resultado; y

(24) Ibid. p. 153.

c).- Una relación de causalidad, lo cual mencionamos al equiparar la conducta con la acción.

Para el maestro Cuello Galón, los elementos de la acción son un acto de voluntad y una actividad humana.

La manifestación de la voluntad la que hemos venido estudiando la cual se tipifica mediante un hacer o un no hacer, es decir, por acciones y omisiones en sus diferentes facetas las cuales ya hemos explicado.

El resultado que es necesario para la existencia del delito, debe existir entre la conducta llevada a cabo por varios movimientos corporales voluntarios.

Por lo que respecta al nexo causal para la existencia del delito, debe existir entre la conducta, es decir, mediante la manifestación de la voluntad y el resultado que se produce, debe tener como causa un hacer del agente, -- una conducta positiva.

b).- Tipicidad.- Para estudiar la tipicidad como segundo elemento del delito, debemos primeramente definirlo que es el tipo. Según el maestro Ernesto Von Belling y Franz Von Liszt, "El tipo en sentido amplio, se considera al delito mismo a la suma de todos sus elementos cons-

titutivos. Mezger dice que el tipo es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; también señala que el delito en sentido subjetivo jurídico significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos a cuya realización va ligada una sanción penal; Jiménez de Asúa lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." (25)

No debemos confundir el tipo penal con la tipicidad ya que en el tipo según anteriores definiciones es una creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales, aunque en ocasiones el tipo puede tener todos los elementos del delito.

El tipo se refiere a la manera de ser de la conducta— la cual se manifiesta por diversos estados de ánimo al momento que se ejecuta la acción delictuosa; el tipo es simplemente la descripción de una conducta o hecho que ha marcado el legislador de como y cuando se puede configurar de terminado delito.

(25) Cit. Por. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. p. 254.

Para el maestro Miguel Angel Cortés Ibarra el tipo es --
 "La figura abstracta e hipotética con descripción de una --
 conducta, o de un hecho y sus circunstancias". (26)

Como ejemplo podemos señalar lo que establece el artículo 187 del código penal que dice: "al que quebrante sellos puesto por la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión a juicio del juez"; este precepto constituye un tipo, la figura del delito que ha sido descrita por el legislador.

El maestro Pavón Vancencelos define la tipicidad como --
 "La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". Además para diferenciar el tipo de la tipicidad señala que el primero es un antecedente del delito, mientras que la tipicidad es uno de los elementos constitutivos". (27)

La teoría de la tipicidad tiene su fundamento en el principio "Nullum crimen sine lege penale", que está expresamente reconocido por nuestra Constitución en su artículo 14 párrafo II que señala: "en los juicios de orden --

(26) Derecho Penal. Editorial Gádenas Editores, México -- 1987. Edición. 3a. p. 181.

(27) Ob. Cit. p. 289.

criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Del anterior párrafo consagrado en nuestra Constitución deducimos, que no podrá imponerse por simple analogía pena alguna si no se está plenamente establecido el tipo penal, esclareciendo lo anterior con el principio "Nullum crimen sine lege penale".

Ha quedado asentado que para que exista un delito requiere de una conducta o hecho humano, la cual debe adecuarse al tipo legal establecido por los legisladores, necesario para que haya tipicidad y que como consecuencia exista el delito.

El maestro Miguel Angel Cortés Ibarra define a la tipicidad como: "La adecuación exacta y plena de la conducta al tipo."
(28)

Para el maestro Carrancó y Trujillo la tipicidad es:--
" La abstracción concreta que ha trazado el legislador describiendo los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito; y la tipici--

(28) Ob. Cit. p. 182.

(29)
dad es la adecuación de la conducta al tipo legal concreto".

Para el maestro Castellanos Tena es: "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la --- coincidencia con el comportamiento descrito por el legislador".
(30)

Como podemos darnos cuenta todos los autores antes mencionados coinciden en señalar a la tipicidad, como la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo brevemente establecido por el legislador como básico, para que quede configurarse el delito ya que de lo contrario no podríamos adecuar la conducta a algo que no está tipificado.

La historia de la tipicidad es consecuentemente la historia del tipo.

Para el autor Edmundo Mezger, el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la "ratio essendi" de la antijuridicidad.

Si admitimos que la esencia del delito es la razón de ser de la antijuridicidad, no habrá delito sin tipo legal--
(Nullum crimen sine lege).

c).- La antijuridicidad.- Como hemos dicho el delito es

(29) Ob. Cit. p. 217.

(30) Ob. Cit. p. 168.

toda conducta, pero debemos recordar que no toda conducta humana es delictuosa ya que para todo esto, la misma debe ser tónica, antijurídica, y culpable.

Por lo que se refiere al tipo, recordemos que es la -- descripción detallada que hace el legislador para delimitar los delitos, y a los que se adecúa la conducta (tipicidad), para configurar el delito.

Ahora bien pasemos al estudio de la antijuridicidad como tercer elemento esencial del delito, podemos señalar -- que será antijurídica la conducta humana siempre que vaya en contra de lo establecido por el derecho, es decir, se violen las normas que él mismo establece.

El penalista Jiménez de Asúa dice: " Que en la noción de la antijuridicidad lo que importa es la conformidad de una situación de hecho con un estado requerido por el derecho, lo cual implica no sólo la lesión de un deber jurídico sino de un bien o interés protegido por el derecho, esto es, tanto la violación de una obligación jurídica, como la de la misma norma". (31)

Al respecto el maestro Forte Petit argumenta que: se-- tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo --

(31) Cit. Por. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. p. 280.

cuando se prueba la existencia de una causa de justificación".
(32)

De lo anterior se desprende que, según el autor antes mencionado para que exista antijuridicidad debe concurrir necesariamente la presencia de dos elementos esenciales -- que son: 1.- la violación de una norma penal, y 2.- la ausencia de una causa de justificación, y que sin las cuales no habrá antijuridicidad.

Para el maestro Pavón Vasconcelos, lo antijurídico es " Un juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a la norma de cultura reconocida por el estado".
(33)

Para el profesor Raúl Carranca y Trujillo " la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado".
(34)

Lo cierto es que para que exista antijuridicidad debe existir tipo, ya que de lo contrario no se violaría precepto legal alguno o bien jurídico tutelado; los autores antes mencionados coinciden al definir a la antijuridicidad-

(32) Idem.

(33) Ibid. p. 290.

(34) Ob. Cit. n. 213.

ya que todos nos hablan de una violación a la ley penal y de una conducta como elemento esencial de ejecución.

Carlos Binding al hablar de antijuridicidad primero de fine al delito como: " el acto que se ajusta a lo previsto por la ley penal". (35)

Como ejemplo de lo anterior podemos señalar, que cuando un hombre mata a otro, lo que hace es adecuar su conducta a lo establecido por el artículo 302 del código penal.

Por lo que el autor sigue diciendo que no vulnera a la ley, pero si se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico, se infringe la norma que está por encima y detrás de la ley; la norma crea lo jurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera-- la norma valoriza la ley describe.

El maestro Ignacio Villalobos por su parte dice: "el derecho penal no se limita a imponer penas como guardian del orden público, es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente.

(35) Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. n. 176.

Quando la ley comina con una sanción a los homicidas - y a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo, ya que resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella". (36)

El acto será formalmente anti-jurídico cuando implique -- una transgresión a una norma establecida por el Estado, o -- nuesto a la ley y en contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuervo Galón la anti-juridicidad es: "La rebeldía -- contra las normas jurídicas, siendo lo material el daño o -- perjuicio social causado por esa rebeldía; para el penalista Villalobos la infracción de las leyes significa una anti -- juridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que -- las leyes interponen, constituyen la anti-juridicidad mate -- rial". (37)

El ius penalista porteño Petib acerca de esta clasificac -- ción señala que: " al hablar de anti-juridicidad formal o no -- minimal, nos encontramos ante tendencias formalistas; la con -- ducta o el hecho son formalmente anti-jurídicos cuando vio --

(36) Ibid. n.180.

(37) Ibid. n.179.

lan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Ahora bien sin antijuridicidad no hay delito por eso el dogma " Nullum crimen sine lege " es la base de la antijuridicidad formal, señala también que para definir a esta debemos utilizar el sistema de " excención regla" que nos lleva a la conclusión de que una conducta o hechos son antijurídicos cuando no son lícitos, es decir, el concepto que se da de antijuridicidad es el concepto negativo lo que indica que para la existencia de la antijuridicidad se exigen dos requisitos: adecuación o conformidad a un hecho o tipo penal, y que la conducta no es té amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud".

En base a las definiciones de los autores antes mencionados en lo relativo a la antijuridicidad formal del delito, y que necesariamente debe existir transgresión de una norma establecida por la ley, siendo de lo contrario un elemento negativo del delito, no así con la distinción que hacen de la antijuridicidad material ya que si existe la antijuridicidad formal por medio de una adecuación de la conducta al sujeto activo, al tipo previamente establecido necesariamente-

y como consecuencia de dicha anti-juridicidad debe haber un resultado material, en el cual es necesariamente una lesión o menoscabo en el bien jurídico tutelado por el derecho penal.

Por su parte el Maestro Corte Petit o nuestro criterio de una de las definiciones más completas respecto al concepto de anti-juridicidad formal, al decir que ésta consiste en la violación de una norma penal prohibitiva o preceptiva muy acertadamente nos habla del dogma "Nullum crimen sine lege" de lo que desprendemos que, para que exista anti-juridicidad, debe existir como base el tipo, el cual definimos con anterioridad.

d).- Inmutabilidad.- Al hablar de la inmutabilidad el maestro Castellanos Tena señala: " que para ser culpable - un sujeto, precisa que sea inmutable, si en la culpabilidad existe el conocimiento y la voluntad, se requiere la facultad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de querer y entender, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la actitud (intelectual y volitiva), constituyen el presupuesto necesario de-

la culpabilidad, por lo que la imutabilidad (entidad del sujeto, conocida ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad". (39)

Max Ernesto Meyer define a la imutabilidad como: "Imposibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento - del deber de existencia". (40)

El autor Franz Vont Lintz nos dice: "es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan con sí las consecuencias penales de la infracción". (41)

"El profesor Castellanos Tena define a la imutabilidad como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho". (42)

Para el maestro Raúl Carrancó y Trujillo será: "imutable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracto e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente

(39) Ob. Cit. n. 217.

(40) Cit. Dr. Castellanos Tena, Fernando. n. 217

(41) Ibid. n. 218.

(42) Idem.

todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad". (43)

Al referirnos a las anteriores definiciones, debemos mencionar que los autores mencionados coinciden, en que para que el individuo sea imputable debe primeramente ser capaz ante el derecho penal y sólo será capaz una persona, cuando está en perfectas condiciones psíquicas, es decir, que tenga voluntad de querer y entender el resultado de su acción, es pues responsable, todo aquel que reúne las condiciones psíquicas que el derecho exige para ser capaz ante él. Debe tener plena conciencia y voluntad del hecho que va a realizar, de las circunstancias que el mismo produciría, así como estar conciente al momento de realizarlo, no solamente al momento de planearlo ya que de ser así existirían causas de inimputabilidad por el estado en que se encuentran al momento de realizarlo, lo cual no sería momento indispensable para decir que es un elemento del delito, aún cuando con esas causas el mismo se configura, no así la punición - pero este punto lo estudiaremos al hablar de las causas de inimputabilidad como elemento del delito.

(43) Ob. Cit. p. 227.

La imputabilidad conjuntamente con la culpabilidad de la que posteriormente hablaremos, integra la responsabilidad penal a la que el tratadista Carrancá y Trujillo define como: "declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y como consecuencia sujeto de una pena cierta".
(44)

Al hablarnos de responsabilidad el autor Fernando Castellanos dice que podemos utilizar este vocablo como sinónimo de culpabilidad y de imputabilidad, ya que el sujeto imputable tiene la obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales y la responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable que debe dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Así son imputable quienes tienen desarrolladas la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción, del mínimum de salud y desarrollo psicológicos exigidos por la ley del estado.

Serán imputable todas aquellas personas que estén bien desarrolladas psicológicamente y no padezcan ninguna en

(14) Idem.

fermedad psíquica que les impide comprender y querer el resultado tífico.

El profesor Edmundo Mezger define a la imputabilidad como: "la capacidad de cometer culpablemente los hechos punibles. Para Miguel Angel Cortés Ibarra, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad". (45)

La imputabilidad se presenta en abstracto y la culpabilidad en concreto, ya que un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno, en cambio la culpabilidad reclama necesariamente una conducta tífica y antijurídica.

Celestino Porte "etit se asentúa en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del delito; Mezger la ubica como elemento esencial de la culpabilidad junto con el dolo y la culpa, los que estudiaremos al hablar de la culpabilidad.

De los anteriores criterios acerca de la imputabilidad Cortés Ibarra concluye diciendo:

a).- Si se acepta como presupuesto del delito, debemos antes de analizar la existencia del delito, determinar si es o no imputable el autor, si es imputable será necesario estudiar si existen o no los elementos constitutivos del--

(45) Ob. Cit. p. 201.

del delito, si es imputable el sujeto activo del ilícito-- se procederá entonces al estudio de los elementos constitutivos del mismo. De lo que desprendemos que según esta corriente para que exista el delito o se configuren los elementos constitutivos, debe primero existir la imputabilidad, ya que cuando un inimputable realiza una conducta típica antijurídica punible y culpable por el sólo hecho de que es incoherente ante el derecho penal, no será delictiva la conducta ni se configurará el delito por faltar uno de los elementos esenciales.

b).- Si se acepta la imputabilidad como elemento de la culpabilidad en unión al dolo y la culpa.

Debe aceptarse la objetividad de la conducta, típica y antijurídica ya que por lógica para que exista la culpabilidad deben primero haberse dado los anteriores criterios sobre sus elementos, pero al estudiar la imputabilidad no lo hace como elemento del delito sino de la culpabilidad, por lo que según esta corriente la imputabilidad el dolo y la culpa son los elementos constitutivos de la culpabilidad.

De lo anterior desprendemos que los enajenados y los menores de edad aunque actúan con dolo y culpa, no son cul

ables por ser inmutables, pero debemos considerar que -
al hablar de dolo o culpa es porque tenemos un sujeto ca-
paz ante el derecho penal.

c).- Si aceptamos como presupuesto la culpabilidad, a-
firmaremos que una conducta antes de reputarse culpable de
be provenir de un sujeto imputable. Lo cual es correcto ya
que el dolo y la culpa tienen como presupuesto a un sujeto
capaz y no a un retrasado, por lo que los enajenados y los
infantes no actúan ni dolosa ni culposamente, la imputabi-
lidad deja existente a la culpabilidad esta corriente acen-
ta la valoración objetiva de la conducta, tipicidad y anti-
juridicidad, por lo que un imputable puede actuar típicamente
y antijurídicamente, más no es responsable por ser inimpu-
table.

Continuando con el tema de la responsabilidad, no debe
mos confundir ésta con la inmutabilidad, ya que el suje-
to imputable se desarrolla ante una conducta típica y anti-
jurídica, se encuentra con el deber jurídico de responder
ante el Estado de su ilícita actuación, mediante una pena
que la propia ley establece con anterioridad al hecho y --
que definimos como tipo, siendo entonces la responsabili-
dad consecuencia de la imputabilidad, ya que el sujeto por

ser imputable tiene la obligación de responder por el acto violatorio ante el Estado.

" El maestro Fernando Castellanos Tena nos dice a este respecto que la responsabilidad resulta entonces de una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a -- las consecuencias señaladas por la ley a su conducta". (46)

Los diversos autores fundamentan la responsabilidad en el resultado objetivo del delito y en la causalidad psíquica.

Ha quedado asentado que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar voluntariamente o culpablemente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, condiciones a las que se les llama "Liberae in causa" (libres en su causa) pero determinadas en su efecto.

Cuando en esas condiciones el imputado ejecuta el acto es plenamente responsable del delito, no obstante que al momento de ejecutarlo no esté plenamente consciente, pero--

(46) Ob. Cit. n. 219.

al momento de planearlo si lo estaba y al respecto de si - existe excluyente de responsabilidad, el artículo 15 fracción II del código penal, nos dice: "son circunstancias excluyentes de responsabilidad, padecer el inculcado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión - excepto en los casos en el que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

La responsabilidad penal tiene su presupuesto en la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad por lo que al hablar de excluyentes de responsabilidad las fundamos en la ausencia de imputabilidad, o culpabilidad más no de responsabilidad. Circunstancias son las que están alrededor de algo y las razones de ser de las excluyentes, están a lo esencial del delito.

d).- En relación a la culpabilidad.- El jurista Jiménez de Asúa dice que: "La culpabilidad en sentido amplio es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. El profesor Welzel nos señala que la culpabilidad en sentido estricto-

es la reprochabilidad, calidad específica de desarrollo que convierte el acto de voluntad en un acto culpable. Para Cuello Calón es: culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existe entre ella y su autor, debe ser le jurídicamente reprochada". (47)

El profesor Porte Petit por su parte la define como: -- "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (48)

Podemos decir que el anterior concepto sólo abarca la culpabilidad a título doloso, sin comprender los delitos culposos o no intencionales en los cuales por su naturaleza no es punible querer el resultado, se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa indirectamente, indeterminada o eventualmente pero ejecutado. Para el profesor Castellanos Tena la culpabilidad es:-- "el nexo intelectual y emocional que obliga a un sujeto con su acto. Para el maestro Villalobos la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico, por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y--

(47) Cit. Por. Devón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. p. 361

(48) Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 234.

conservarlo, desprecio que se presenta en el dolo o directamente por indolencia y desatención nacidas del interés - (49) o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos".

La doctrina para tratar de estructurar el concepto de culpabilidad se debate en dos posiciones:

a).- La teoría psicológica.- Para esta teoría la culpabilidad consiste en el nexo psíquico y el espacio exterior que rodea al agente. Para Fontan Balestra es la relación psicológica con su hecho, su posición psicológica frente a él. Soler precisa que se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto causa obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico. Ello supone en primer término la vinculación del sujeto con el orden jurídico y por otra parte la vinculación-- subjetiva del sujeto con su hecho, ambos fenómenos de naturaleza psicológica pero que atiendan a fundamentos distintos, pues mientras el primero impulsa la valoración normativa, (50) el segundo está privado de toda la valoración".

Por su parte el maestro Luis Hernandez Doblado abundan do en el tema nos dice: "Para la doctrina que comentamos -

(49) Idem. '

(50) Cit. Por. Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. p. 364.

la culpabilidad es considerada como la realización subjetiva que media entre el actor y su hecho punible, y como tal su estudio supone el análisis del pinguismo del autor, con la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso". (51)

De lo anterior concluimos que para esta teoría la culpabilidad radica en un hecho psicológico, dejando la valoración antijurídica para la antijuridicidad. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del pinguismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud en relación al resultado delictuoso.

Lo preponderante para esta teoría es la relación subjetiva entre el autor y su hecho.

b).- La teoría normativa o normativista de la culpabilidad.

Para esta teoría el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigirse el orden una conducta diversa a la realizada.

Según esta teoría la esencia del normativismo consiste

(51) Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p.235.

en fundamentar la culpabilidad por medio de un juicio de reproche seguido a los sujetos capaces por medio del derecho penal y que están obligados a comportarse de acuerdo a las normas. Por tanto sólo se obliga a los imputables que son los que sólo pueden comportarse según lo mandado, por lo que para esta teoría ya no se trata de una relación psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley.

Para el autor Reinhart, la culpabilidad es reprochabilidad, es decir, se reprocha al autor el no haber actuado conforme a derecho, habiéndose decidido por lo injusto, pudiendo haber hecho lo primero.

El mismo autor citando a Frank, fundador de esta teoría, dice que la culpabilidad es reprochabilidad del injusto típico.

Miguel Ángel Cortés Ibarra, nos da una noción jurídica de la culpabilidad y dice: "La culpabilidad es una posición psicológica del sujeto, valorada jurídicamente que lo obliga con su acto o resultado" .

(52)

La culpabilidad reviste varias formas, según el "rtf--

culo 8 del código penal que a la letra dice:

I.- Intencionales; (dolo)

II.- No intencionales o de imprudencia; (culpa) y

III.- Preterintencionales.

Según el agente dirige su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause algún resultado por su negligencia o imprudencia, o bien que el resultado delictivo sobrepase la intención del agente.

c).- Teoría finalista de la acción.- Por lo que se refiere a esta teoría, encontramos que existen estudiosos del derecho penal que destacan en esta razón, entre los que resultan, tenemos al maestro Antolisei, en donde nos manifiesta que el concepto de la acción finalista es en donde se encuentran las acrobacias lógicas, en donde también aclara que, puede hacerse entrar en ella la conducta culpable y especialmente, la debida a una culpa inconsciente.

Por otro lado tenemos que la transposición del dolo y la culpa como elemento de la culpabilidad a los de la acción y la antijuridicidad, estas constituyen una verdadera

aberración, pero los seguidores de la teoría finalista pretenden desentrañar las figuras individuales del delito, para ésta teoría la culpabilidad la considera como una inconsistencia por parte del sujeto activo, ya exime al dolo y a la culpa, y alude a que sólo se basa en una actitud psíquica contraria al deber y por otro lado considera a la pena como un castigo moral y de expiación.

La teoría finalista corresponde al replanteamiento de la acción y que abarca el completo ámbito del delito y que es el fenómeno intelectual más destacado.

Como ya hemos venido mencionando la teoría finalista de la acción, radica esencialmente en la inconsistencia y en el replanteamiento de la acción del delito, también para las consecuencias que se extrajeron a apartir del estudio de la finalidad, para las restantes categorías elementales del delito y muy destacadamente para el estudio del injusto penal, desvalorado por el derecho penal.

El maestro Cortés Ibarra, antes de realizar la estructura jurídica del dolo, se refiere a dos teorías fundamentales que lo exolicen.

1.- Teoría de la voluntad.- Carrara define al dolo como: la intención más perfecta de hacer un acto que se cono-

ce contrario a la ley, cuando el sujeto quiere no sólo la acción, sino también el resultado tífico, la esencia del dolo radica en la voluntad dirigida conscientemente hacia el resultado, es decir, en la intención.

Esta concepción al definir al dolo muy relacionado con la intención, deja fuera otras formas dolosas, como el dolo eventual, el directo, etc. clases que más adelante detallaremos, asignándoles a la voluntad el título de intención, lo cual es totalmente erróneo ya que la voluntad no sólo se presenta en el dolo sino también en la culpa.

II.- La teoría de la representación.- la representación del resultado material determina la actuación dolosa del sujeto. Von Liszt define al dolo como: "el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que acompaña la actuación voluntaria". (53)

Actúa dolosamente el agente cuando aún conociendo la consecuencia de su conducta, procede a realizarla.

En la culpa consciente, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente-

(53) Ibid, p. 319.

o sin previsión no se prevee un resultado previsible, existe también un descuido por los intereses de los demás.

Tanto en la forma dolosa como culposa hay comportamiento contrario a derecho.

Según nuestro derecho positivo en su artículo 9 nos dice que: "Obra intencionalmente (dolosa), el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

"Obra imprudencialmente (culposo) el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones le imponen".

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Una vez que han quedado asentados los grados de culpabilidad según la doctrina, pasemos al estudio de los mismos en forma separada.

Según el maestro Cuello Galón señala que el dolo: "Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso. Luis Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado anti-jurídico, con conciencia, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esen--

cial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que requiere o ratifica". (54)

Para el ilustre maestro Castellanos Tena, el dolo consiste en: "un actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado ténico y antijurídico". (55)

Los autores antes mencionados coinciden al definir al delito, ya que nos hablan conjuntamente de la teoría de la voluntad y de la representación, es decir, conciben al dolo no sólo cuando existe representación, sino también cuando existe voluntad.

"Actúa dolosamente no sólo quien quiere el resultado o daño (dolo directo o de intención), sino quien sin quererlo lo acepta por haberselo representado mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realizada". (56)

Para que exista la culpabilidad deben reunirse necesariamente los siguientes requisitos:

(54) Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p.279.

(55) Idem.

(56) Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Ob. Cit. p. 320.

1.- La imputabilidad, la que es presupuesto de la culpabilidad ya que en ausencia de esta no existiría aquella aun que existan los otros elementos del delito;

2.- Las formas de culpabilidad, que son según el artículo 8 del código penal: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad;

3.- La ausencia de causa de exclusión de la culpabilidad pues de existir alguna, desaparecería la culpabilidad del sujeto.

En cuanto al dolo existen cuatro clases de este que son :

a).- Dolo directo.- Es aquel en el que el sujeto representa el resultado plenamente tipificado y así lo quiere, es decir, cuando el propósito del agente es la ejecución del resultado, o sea el resultado y lo propuesto por la voluntad ya que son lo mismo, ejemplo de ello cuando una persona se propone robar un carro y lo hace, logra el resultado querido, existiendo dolo directo.

En el dolo directo el resultado es el que exactamente se propuso el agente.

b).- Dolo indirecto.- Se presenta cuando el agente actúa con la certeza de que causará otros resultados plenamente

te tipificado que no persiguen directamente, pero aun previniendo el acontecimiento ejecuta el hecho.

Esta clase de dolo es cuando el agente sabe que ejecutando el acto, además de producir el resultado deseado producirá otros resultados igualmente punibles, pero no importándole tal circunstancia ejecuta el hecho punible con tal de ver satisfecha su conducta.

Luis Jiménez de Asúa llama a esta clase de dolo de consecuencias necesarias y nos da un ejemplo: "un anarquista que quiere dar muerte a un monarca detestable que siempre viaja con su chofer y con su secretario y pone una bomba en el automóvil del rey sin importarle que cause con tal acción la muerte de sus acompañantes". (57)

Según el anterior precepto observamos que se produce un resultado no deseado pero conocido de antemano, que al ejecutar uno, el otro es consecuencia no obstante se ejecuta por lo que también los resultados serán imputables al agente por su conducta.

c).- Dolo indeterminado.- Existe esta clase de dolo cuando el agente sólo tiene idea de causar un daño no deter

(57) Cit. Por. Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. p.325

minado sino que ejecuta el acto tónico sin concretizar los daños resultantes, es decir, el agente tiene la intención de delinquir, pero no se propone causar un daño especial-- por ejemplo cuando alguien lanza una bomba a un edificio-- sabiendo que con ello quitará la vida a algunas personas -- aunque sin tener la intención de matar a alguna en especial, lanza la bomba sin importarle el resultado que cause.

d).- Dolo eventual.- Existe cuando el agente se presenta como posible en un resultado como delictuoso, y a pesar de tal representación del resultado, está no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer. Esta clase de dolo suele confundirse con el dolo indeterminado, pero la diferencia estriba en que esta clase de dolo el evento que se propone ya está determinado y en el otro no.

Criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"DOLO INDETERMINADO, EVENTUAL, O DIRECTO Y ESPECIE -- CULPOSA.- Si el olvido fue la causa culposa, eficiente -- del resultado lesivo (comisión por omisión), no puede decirse que el agente dejó de hacer intencionalmente, al no existir voluntariamente por falta de representación en su

propias psíquicas (dolo indeterminado o eventual) y menos aun nudo haberse querido aquel efecto (dolo directo); empero - si el olvido se da donde la actividad es consubstancial al nudo que desempeña, a inactividad deducida de esa falla- la memoria no lo libera de responder de ese resultado a tí- tulo culposo, como en el caso de un despachador que omite- dar órdenes a dos trenes que se colisionan, por haber olvi- (58) dado sus obligaciones".

"DOL. INDIRECTO.- Si en la mecánica de los hechos in- terviene factores psíquicos y objetivos que trajeron como consecuencia la perpetración del delito principal aun cuan- do el inductor no lo haya querido, siendo previsible por - estar al alcance del común de las gentes, éste es responsa- ble por el dolo directo, como en el caso de que un presi- dente municipal después de fracasar en su intento de apre- hender a su rival, ilegalmente, con enojo ordena nuevamen- te a un agente analfabeta y brevemente armado por él, que se lo lleven a "como de lugar" por la fuerza y dando mar- gen a que por dicha orden y antecedentes, uno de ellos le- diera muerte". (59)

(58): Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de ejecutorias- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis - de Ejecutorias 1955, 1963, sustentadas por la Sala Pe- nal, Primera Sala. p. 349.

(59): Ibid. n. 350.

Para que exista la delictuosidad de una conducta es necesario que ésta se haya determinado por una intención (dolo) o por olvido (culpa), de lo que desprendemos que sin dolo o culpa no existe culpabilidad y sin esta no se integra el delito. Al hablar de la culpa como segundo elemento del delito. El maestro Cortés Ibarra la define como: " Toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia que ocasiona un resultado no previsto o previsto pero no querido ni sentido". (60)

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, (Cuello Galón) actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preverse" . (61)

De lo anterior desprendemos que en ocasiones la conducta humana, no proyectada voluntariamente a la producción de un daño, estaremos entonces en presencia de la culpa, ya que la actitud infringe los deberes impuestos por la ley, siendo tal imprudencia la causa de la situación antijurídica.

(60) Ob. Cit. p. 342.

(61) Cuello Galón, Eugenio. Derecho Penal Tomo II. Editora Nacional, México 1953. p. 171.

Para explicar la naturaleza de la culpa la doctrina nos habla principalmente de diversas teorías:

a).- DE LA PREVISIBILIDAD.- Sostenida por Carrara, -- para esta teoría la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido. Afirma que la culpa -- consiste en la voluntad de omisión de diligencia, en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

Para esta teoría la esencia de la culpa radica en la no previsión de lo previsible, es decir, si el sujeto reflexiona sobre el resultado dañoso antes de la ejecución pudiendo con esto prever el resultado, este no habría existido.

b).- De la previsibilidad del resultado.- Expuesta por Binding, acenta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para que se integre la culpa. Según esta teoría es imposible un juicio de reproche cuando se está frente al resultado previsible o inevitable -- es decir, la culpa descansa tanto en la previsibilidad como en la evitabilidad, de lo contrario no existe culpa.

c).- Del efecto de la intención.- Sostenida por Antolli-

sei, la ausencia de la conducta descansa en la violación -- por parte de un sujeto, de un deber de atención impuesto -- por la ley". (62)

Según el autor antes mencionado es culposa una acción -- cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, en fin, por el uso de una costumbre.

El maestro Castellanos Tena nos menciona que existe la culpa cuando: " se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado tífico, pero ésta surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas legalmente exigidas". (63)

Como ejemplo de lo anterior en base a la teoría que -- acabamos de analizar, podemos señalar el caso del sujeto -- que conduce un vehículo con exceso de velocidad, una persona en forma intempestiva y evidentemente agresiva, se -- arroja con ánimo suicida a las llantas del vehículo, produciéndose el inevitable y fatal efecto. El resultado no sólo era imprevisto sino también inevitable. En este caso --

(62) Cit. Por, Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p.246

(63) Ibid. p. 247.

es inexistente la previsión de un nexo causal subjetivo entre la conducta contraventora (exceso de velocidad) y el resultado acaecido en virtud de la imposibilidad de la previsión, siendo además inevitable, por lo que el hecho meramente causal no existe y tampoco responsabilidad ya que no hay culpabilidad.

La esencia de la culpa radica en la imprevisión del resultado, la cual la diferencia del dolo.

Nos son las especies de culpa: consciente con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

"La culpa consciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá como ejemplo de lo anterior podemos señalar a quien sabedor de que los frenos de su vehículo no funcionan, se aventura a conducir por calles de intenso tráfico previniendo un acontecimiento dañoso, pero esperando que éste no se presente por confiar por su pericia y suerte, existe en la mente del agente la previsión o representación de un posible resultado típicado penalmente, no obstante esto, desarrolla la conducta confiando en que no se realizará ---

(64)
el evento".

La culpa es inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible y evitable.

" Podemos confundir al hablar de dolo eventual y culpa consciente por lo que para evitar confusión diremos que -- mientras que en el dolo eventual hay voluntad de efectuar la conducta, existe representación del resultado típico y se asume con indiferencia el posible resultado, en la culpa consciente se abriga la esperanza de que no se produzca el resultado" .

(65)

La preterintención considerada por algunos tratadistas como clases de dolo y por otros, así como por el código penal, como forma de la culpabilidad ya que en su artículo-- 9 fracción III dice que: "obra preterintencionalmente el-- que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado-- si aquel se produce por imprudencia,

En la preterintención el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto, de lo que desprendemos que en la preterintención no sólo existe dolo, ni culpa, sino ambas ya que desde el momento que se quiere el resultado se inicia dolosamente y termina culposamente en su adecuación típica

(64) Idem.

(65) Ibid. p. 249.

va que tal resultado no era requerido, admitiendo entonces el delito una sanción especial.

Al respecto nos dice el artículo 60 fracción VI del Código Penal: "en caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable si el delito fuere intencional."

El profesor Celestino Porte Petit expresa al respecto que con la preterintención se evita sancionar como intencionales conductas que realmente no lo son, como ocurre cuando el responsable del delito quiere causar un delito menor, pero ocasiona imprudencialmente uno más grave.

Debemos aclarar que no existe preterintencionalidad en el caso fortuito el cual encuentra su reglamentación en la fracción X del artículo 15 del Código Penal que nos habla de las excluyentes de responsabilidad y que a la letra dice: "causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas."

Como podemos observar en el caso fortuito la conducta no es culpable, ya que el resultado no es previsible debido a que el sujeto actuó con todas las precauciones necesarias, el Estado no puede exigirle la previsión de lo huma-

namente imposible.

El profesor Franco Guzmán, al comentar la fracción en estudio, afirma, acertadamente que: " en realidad no se trata de una causa de inculparidad, si el hecho realizado es lícito, no puede ser antijurídico; por lo que si no es antijurídico no está en condiciones de ser culpable. " (66)

" En el caso fortuito no habrá culpabilidad ya que el resultado es producto de energías diversas a la conducta del agente ya que ésta es previsible y lícita y por una fuerza extraña a él produce un resultado que coincide con el tipo, el cual no puede atribuírsele al sujeto porque éste no lo quiso ni omitió deber alguno impuesto por el Estado. " (67)

Mientras que en la culpa, inconsciente no se prevé el resultado previsible, en el caso fortuito jamás podrá preverse ya que es imprevisible, es decir, hay ausencia de previsión de un resultado previsible.

e).- Punibilidad.

Una conducta delictiva, además de típica antijurídica y culpable, ha de ser punible. Punibilidad no es la aplicación de la pena. (66) Cit. por. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p.252 (67) Idem.

eración efectiva de la sanción al delincuente; es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena-- en función de la realización de cierta conducta.

Entendemos por pena la infracción que se le pone al infractor de una ley expedida por el Estado.

Para el maestro Pavón Vasconcelos, punibilidad es: "La amenaza de pena que el Estado, asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social" . (68)

Según el maestro Castellanos Tena: " es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio de ius punendi), igualmente se entiende por punibilidad menos apropiada la consecuencia de dicha conminación, es decir la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes" . (69)

En resumen diremos que la punibilidad es el merecimiento de penas; conminación estatal de imposición y sanciones si -

(68) Ob. Cit. p. 411.

(69) Ob. Cit. p. 275.

se llenan los presupuestos establecidos en el tipo y la aplicación de las penas señaladas por la ley.

Existe discrepancia al hacer el estudio del delito por parte de los penalistas y tomar como elemento de él o la punibilidad. Entre los que s'aceptan la punibilidad como elemento del delito tenemos al maestro Porte Petit quien señala que la penalidad es el carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, ya que como se desprende del artículo 7 del Código Penal se exige la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía "Nulla poena sine lege". Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutivas ya que entonces se imposibilitaría la pena, y si la conducta no es punible no encajaría en la definición del delito establecido por el artículo 7 del, citado ordenamiento.

"Como opiniones en contrario, pueden citarse entre otras las de Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos, el primero al hablar de excusas absolutivas afirma, que tales excusas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. De esto podemos inferir que para el mencionado autor la punibilidad no es el elemento esencial del delito--

(70)

ya que si falta es inalterable el delito".

(70) Ibid. p. 268.

Por el maestro Villalobos la pena es: " la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, un acto es punible porque es delito, pero no es delito, por ser punible. En cambio continúa el autor, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por efectuarse culpablemente -- considerando que a la punibilidad se la señala como elemento del delito, ya que es el merecimiento de una pena por haber ejecutado una conducta antijurídica, típica y culpable". (71)

Por lo que toca a nuestro punto de vista consideramos -- que sí debe tomarse como elemento del delito a la punibilidad ya que si una conducta no es punible es porque no es -- contraria a derecho.

5.- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Son elementos negativos del delito, todos aquellos que con su presencia hacen imposible que se configure el tipo -- penal, y estos son:

- a).- Ausencia de conducta;
- b).- Atipicidad;

(71) Cit. por, Fernando, Castellanos Tenn. Ob. Cit. p. 269.

- c).- Causas de justificación;
- d).- Causas de inculpabilidad; y
- e).- Excusas absolutorias.

a).- Es la ausencia de conducta uno de los elementos im-
 peditivos de la formación de la figura delictiva, por ser--
 la conducta humana, la base indispensable del delito. Cabe-
 mencionar que el comportamiento humano debe ser corporal --
 (voluntario) o bien intelectual donde cabrían todos los su-
 puestos a que hace referencia el artículo 13 del Código Pe-
 nal, al hablar de la responsabilidad delictiva.

En síntesis habrá ausencia de conducta e imposibilidad-
 de integración del delito, cuando la acción u omisión son--
 involuntarias, es decir, no pueden atribuírsele al sujeto--
 por faltar el elemento voluntad.

La doctrina ha precisado como casos de ausencia de con-
 ducta:

I.- La vis absoluta, llamada igualmente violencia, cons-
 tituye un impedimento físico o fuerza irresistible, y

II.- La fuerza mayor.

La primera es recogida por nuestro Código, como exclu-
 yente de responsabilidad, en su artículo 15 fracción I que-

dice: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria. Aunque el sujeto produce el resultado tipificado por la ley, poniendo su actuación física pero no su voluntad, razón por la cual no podrá imputársle el delito, ya que actuó por una fuerza mayor (exterior), ajena a su voluntad, con lo que elimina uno de los elementos básicos del delito evitando su configuración.

La vis absoluta o fuerza física supone por tanto la ausencia de coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevante para el derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en un instrumento de la voluntad ajena, puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual constreñido, no ha podido materialmente oponerse". (72)

Del texto de la fracción I del mencionado artículo inferimos que la vis absoluta tiene como requisitos:

- I.- Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntarias;
- II.- Una fuerza física exterior ajena a su voluntad;
- III.- Proveniente de otro hombre.

(72) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. o. 255.

La fuerza mayor o vis mayor, es similar a la vis absoluta ya que se presenta por una actividad o inactividad involuntarias, por actuación por el cuerpo del sujeto de una fuerza exterior a él de carácter irresistible, originada en la naturaleza. Por tanto la vis mayor se diferencia de la absoluta en que ésta deriva del hombre y la vis mayor de la naturaleza, es decir, es energía no humana (movimientos reflejos).

Algunos penalistas señalan como elementos negativos de la conducta al sueño, el hipnotismo y el sonambulismo pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias, en el caso del delito de revelación de secretos profesionales.

Otros cuantos los sitúan dentro de las causas de inmutabilidad.

b).- Atipicidad.- No debemos entender por atipicidad que no existe tipo legal, sino cuando éste está descrito pero no se reúnen todos los elementos necesarios para su existencia, siendo éste el aspecto negativo del delito.

El profesor Fernando Castellanos Tena nos dice: " que -

la atipicidad consiste en la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo" .
(73)

De la anterior definición deducimos que si la conducta no se adecua al tipo no es típica, tampoco será delictiva.

Ahora bien habrá ausencia de tipo, cuando el legislador omite hacer la descripción legal de una conducta determinada que puede considerarse delictuosa pero que no lo es por el hecho de que el legislador no haya contemplado en la legislación; no así en la atipicidad que consiste en que está descrito el tipo penal, pero la conducta realizada no se adecúa al mismo, por lo tanto no existe el delito.

Las clases de atipicidad se pueden reducir a las siguientes:

- a).- Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b).- Si falta objeto material o jurídico;
- c).- Cuando no se dan las referencias esenciales o temporales requeridas por el tipo;
- d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;
- e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto le-

(73) Ob. Cit. n. 279.

galmente exigidos; y

f).- Por no darse en su caso anti juridicidad especial.

Respecto a la ausencia de calidad del sujeto activo o pasivo podemos mencionar entre otros la calidad del servidor público para que se configure el delito de peculado, - tinificado por el artículo 220 del Código Penal.

Debe existir interés jurídico que se proteja de lo contrario no habrá objeto; ejemplo delitos matrimoniales en los que debe existir propiedad o posesión para que se configure el delito.

El objeto material debe existir ya que de lo contrario no hay delito; ejemplo los delitos contra la vida en donde debe existir ésta, de lo contrario no habrá objeto jurídico.

De lo anterior concluimos que una conducta será atípica cuando no se adecúa plenamente a lo descrito por la ley como ilícito, es decir, al tipo no contemplando los elementos de éste para su integración, en consecuencia en relación al delito de revelación de secretos profesionales, la conducta del agente será atípica cuando exista alguna causa de justificación, y estas son las siguientes:

1.- Legítima defensa;

- 2.- Estado de necesidad;
- 3.- Cumplimiento de un deber;
- 4.- Ejercicio de un derecho;
- 5.- Obediencia jerárquica;
- 6.- Impedimento legítimo.

Las causas de justificación las empleamos para determinar si una conducta que aparentemente es contraria a derecho es o no antijurídica por mediar alguna de las causas -- de justificación que anteriormente mencionamos y que con -- posterioridad detallaremos, ya que estas constituyen el elemento negativo del delito.

Las causas de justificación son determinadas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, y en presencia de alguna de ellas faltará alguno de los elementos del delito y en tal caso no se configura.

A las causas de justificación también se las denomina -- excluyentes de responsabilidad, causas de inculpatión, -- etc.. y nuestro Código Penal en su capítulo IV usa la excepción de: "circunstancias excluyentes de responsabilidad" .

Las justificaciones no deben de ser confundidas con otras eximentes, al respecto el maestro Castellanos Penn --

nos dice, que hay entre ellas una distinción precisa en --
función de los diversos elementos esenciales del delito.

"A su vez, las causas de inculpabilidad difieren de --
las de inimputabilidad; en tanto las primeras se refieren
a la conducta meramente capaz de un sujeto, las segundas --
afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para o--
brar plenamente en forma diversa, el inimputable es inca--
paz de modo permanente o transitorio, para toda clase de -
acciones. Las causas de inculpabilidad anulan la incrimina--
ción en quien fue capaz. Las de inimputabilidad borran la
presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla".
(74)

Las causas de justificación son objetivas, se refieren
al hecho y no al sujeto, se ocurren de la realización exter--
na. Las otras eximentes en cambio son subjetivas, miran -
al aspecto personal del autor.

Podemos cuestionarnos de lo que puede ocurrir cuando -
se excede la causa de justificación y al respecto el ar--
tículo 16 del Código Penal nos dice que:

" Al que exceda en las causas de justificación será --
penado como delincuente por imprudencia".

De lo anterior deducimos que cuando el sujeto se exce--
de
(74) Ibid. o. 182.

de en los límites de una conducta legitimada por una causa de justificación, se convierte tal conducta en antijurídica.

La legítima defensa como causa de justificación es definida por Cuello Calón como: "La defensa necesaria para rechazar un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (75)

Según el maestro Franz Von Liszt, legítima defensa es: "La necesidad para repeler una agresión contra el atacante". (76)

Para el maestro Jiménez de Asúa, legítima defensa es: "La repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o por la tercera persona contra el agresor, sin transpasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (77)

"Legítima defensa es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una acción no provocada, sin derecho actual, que amenaza con inminencia causar un daño en los bienes del agredido." (78)

Según las anteriores definiciones podemos mencionar que

(75) Ob. Cit. n. 341.

(76) Cit. Por. Cuello Calón, Eugenio. "Tratado de Derecho Penal". Editora Nacional. Madrid España 1953. p. 332.

(77) "La Ley y el Delito" Editorial Hermes, Buenos Aires--- 1959. n. 363.

(78) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. p. 203.

la conducta del que se defiende, no obstante que causa un--
daño en los bienes jurídicos tutelados por el derecho en la
persona del agresor, no resultará responsable por ser ésta--
una causa de justificación, siendo la base de ésta excluyen
te la agresión de parte del sujeto activo y la defensa del--
pasivo.

Hemos mencionado como fundamento de la legítima defensa
la preponderancia del interés, pero esto no significa que --
sean más importantes los derechos del agredido que del agre--
sor, sino que todo esto es perjuicio de la sociedad misma --
siendo preponderante para el Estado mantener un orden social
y la paz pública.

Quien ejerce la legítima defensa está obrando conforme a
derecho y no como un aturdido e irresponsable como es el ca--
so del agresor que lo hace sin justa causa.

De las anteriores definiciones se desprende que se consi--
deran como elementos de la legítima defensa los siguientes:

- a).- Una agresión injusta y actual;
- b).- Un peligro inminente de daño, derivado de la agre--
sión de bienes jurídicamente tutelados;
- c).- Repulsa de dicha agresión.

El artículo 15 fracción III del Código Penal establece:-

" Reñer el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa amparada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido y de la persona a quien se defiende" .

Reñer es rechazar, evitar, impedir, no querer hacer algo.

Se entiende por agresión la actividad de un ser viviente, capaz, racional o irracional que amenaza con lesionar bienes jurídicamente protegidos.

Según el artículo antes mencionado dicha agresión debe ser real y no imaginaria así como actual e inminente ya que si la acción ya se consuma, entonces no nos encontraríamos ante la legítima defensa sino ante la venganza privada y actual situación el artículo 17 Constitucional nos dice que:-- " ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar un derecho" .

La agresión además de ser real, actual o inminente debe ser injusta, sin derecho; es decir, anti-jurídica.

El Código Penal en su artículo 15 fracción III párrafo segundo, consagra los casos en que se presume la legítima defensa; " se presumirá que concurren los requisitos de la-

legítima defensa, salvo en contrario respecto de aquel que cause algún daño a través de la violencia del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho en su hogar, el de su familia, el de sus dependientes o de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos".

Tales presunciones son iuris tantum, es decir, que aceptan prueba en contrario, al que está a cargo del Ministerio Público quien debe demostrar que el inculcado no actuó en legítima defensa.

Los excesos de legítima defensa se reputarán como delitos imprudenciales toda vez que el inculcado va más allá de lo necesitado para repeler el daño que lo causaron (artículo 16 del código penal), enmarcándose tal delito como culposo ya que el inculcado, sólo quería repeler el daño que lo causaron sin la intención de originar uno más grande colocándose con esto en un estado antijurídico.

2.- Estado de necesidad.- " Es el peligro actual inmediato para bienes jurídicamente protegidos que sólo pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otro". (79)

(79) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 203.

Sebastián Soler la define como: "una situación de peligro para un bien jurídico que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico. Von Liszt afirma que el estado de necesidad es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos". (80)

La doctrina para determinar si existe o no estado de necesidad hace alusión a dos interrogantes: la primera es si el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura. Si los bienes son equivalentes el delito es inexistente, como ejemplo de la primera hipótesis podemos señalar a quien rompe una puerta para salvarse de un incendio, en el segundo cuando un naufrago mata al otro para asirse a la tabla salvadora.

Existen ciertas diferencias en cuanto a la legítima defensa y el estado de necesidad que consideramos de importancia para hacer mención y que son: en la legítima defensa existe--

(80) Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. n. 204

una reacción contra un ataque, en el estado de necesidad es en sí una defensa o un ataque, la legítima defensa recae sobre los bienes que necesariamente deben provenir de un injusto agresor, en el estado de necesidad en los bienes del inocente, en el estado de necesidad los bienes de ambos sujetos están legítimamente tutelados por el derecho, mientras en la legítima defensa sólo los del agredido.

Para la doctrina el estado de necesidad tiene los siguientes elementos: a) una situación de peligro real actual o inminente. b) que ese peligro haya sido ocasionado intencionalmente y por grave imprudencia por el agente, al que la amenaza recae sobre cualquier bien jurídicamente tutelado por la ley penal, ya sea propio o ajeno. c) un ataque por quien se encuentra en estado necesario... y d) el que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

En lo referente al estado de necesidad del artículo 15-fracción IV del código penal que establece:

"Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente--no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia del agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar

siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Por peligro debemos entender la posibilidad de sufrir un mal en el cual debe de ser real o inminente, hemos dicho que actual es lo que está ocurriendo en el presente, e inminente lo que está próximo a ocurrir, no integrándose el estado de necesidad según lo establece la propia ley, cuando el peligro sea ocasionado intencionalmente o por grave imprudencia del agente, pudiendo tratar de proteger bienes propios o ajenos del peligro.

Debemos referirnos someramente a las causas de justificación diciendo que son erga omnes, mientras que las excusas absolutivas sólo eliminan la pena.

3).- Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo.

El artículo 15 fracción V del Código Penal establece:--
"Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber de ejercer el derecho.

Dentro de la hipótesis de derecho o deber, cabe señalar las lesiones y el homicidio cometido en deportes, por ejem-

nlo el polo o en el basquet ball, deportes en los que aun cuando no se quiera causar una lesión se causa por el gran riesgo del deporte, pero no obstante la lesión no se lea -- puede imputar como delitos, ya que no obran intencionalmente ni imprudencialmente.

Otro ejemplo en los deportes es el pugilismo, en el que la finalidad es que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario a fin de obtener un triunfo, en estos deportes según las reglas que han sido aprobadas por el propio estado, se permite al pugilista lesionar al contrario para poder vencerlo por superioridad; -- aun no obstante existe la intención de lesionar, pero no se configura el delito ya que el estado mismo concede permiso para tales circunstancias.

Podemos deducir de las anteriores clasificaciones que existe una verdadera causa de justificación ya que los deportistas actúan en ejercicio de un derecho previamente concedido por el estado.

Para legitimar las lesiones de tratamientos médico quirúrgicos, se han sostenido diversos criterios.

Algunos las justifican por el consentimiento del paciente o de su familia pero tal argumento es inaceptable ya que

el derecho penal es de interés público, siendo irrelevante - el consentimiento de la víctima o de sus parientes, a menos - que se trate de un delito que sea a petición de parte, al - respecto el maestro González de la Vega dice que no existe - antijuridicidad ya que el Estado hace el reconocimiento de - licitud de las intenciones curativas y estéticas, o por la - necesidad de obrar en estado de necesidad para evitar un mal - mayor.

El artículo 15 fracción VIII del Código Penal nos dice - que: " Contravenir lo dispuesto por una ley penal dejando de - hacer lo que manda, por un impedimento legítimo" .

Concluimos que opera tal justificación cuando el sujeto - teniendo la obligación de efectuar un acto, se abstiene de - obrar, configurándose con tal el tipo penal siendo siempre - dicho comportamiento omisivo, como ejemplo podemos mencionar - el sujeto que se niega a declarar, por imponérselo la ley en - virtud del secreto profesional.

En estas circunstancias la carga de la prueba está a car - go del acusado quien deberá probar la excluyente sobre la - que actúo, al respecto la Suorema Corte de Justicia de la Na - ción ha sustentado la siguiente tesis:

"EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.- Deben probarse plenamen

te, si de las constancias procesales se desprende de que el inculcado no obró reñiendo una agresión actual violenta-- sin derecho y de la que resulta inminentemente peligro o -- que hubiera procedido ante el miedo grave o el fundado temor de ser muerto o lesionado por el victimado no puede decirse que se integra la excluyente de responsabilidad por defensa legítima o miedo grave y fundado temor, porque las mismas no deben presumirse sino demostrarse plenamente en autos, ya sea por probanzas directas o en forma circunstancial, pero que se llegue a la certeza de que existieron sus respectivos elementos" .

(81)

d).- Causas de inimputabilidad.- La inimputabilidad consecuentemente supone, la ausencia de capacidad para conocer la licitud del hecho.

Son causas de inimputabilidad todas aquellas causas de anular o neutralizar ya sea por el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

En relación a las causas en estudio del artículo 15 del Código Penal en su fracción II establece: " padecer el in--

(81) Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes de --- 1955-1965 actualización I, "Primera Sala.

culando, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Podemos señalar como causas de inimputabilidad según el anterior precepto:

- a).- Trastorno mental;
- b).- Desarrollo intelectual retardado; y
- c).- La minoría de edad.

Por trastorno mental debemos entender la perturbación o alteración de las facultades psíquicas, cualquiera que sea su origen, siempre que dicho trastorno sea involuntario, es decir, no producido ni dolosa ni culposamente o bien imprudencialmente.

La fracción II del artículo 15 antes transcrita no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes, por lo que deducimos que ésta eximente operará tanto en trastornos efímeros como duraderos siempre que se demuestre que al ejecutarse el acto el trastorno mental fue tal que impidió al agente comprender el carácter ilícito del hecho.

realizado, o conducirse con comprensión.

Podemos cuestionarnos acerca de si dentro del supuesto que establece dicho precepto cabría señalar a los ciegos -- o sordomudos con desarrollo intelectual retardado.

Consideremos que tomando en cuenta el estado en que se encuentra, es decir, el retraso en que están, les imunde -- comprender el carácter ilícito del acto que realicen, y más aún no les permite conducirse de acuerdo a la comprensión, -- aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

Al considerar a la ley entre las excluyentes de responsabilidad a las causas de inimutabilidad que hemos señalado, concluimos que los protegidos por esta eximente quedan al margen de toda consecuencia regresiva o aseguratoria ya que no obstante haber realizado el hecho tipificado por la ley penal lo hizo sin conciencia de juicio y de decisión.

Las causas de inimutabilidad no permiten que se configure el delito, por lo que se permite que el Estado adopte determinadas medidas, que no son propiamente penas para la atención de tales sujetos sobre todo para la debida protección de la comunidad, por lo que con respecto a los menores de edad el artículo 67 del Código Penal dispone: "En el caso de inimutables, el juzgador dispondrá medidas de trata-

miento aplicable en internamiento o en libertad, el sujeto inimutable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

La fracción VI del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "Obrar en virtud -- del miedo grave o temor fundado e irresistible de una inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Se considera el miedo como una causa de inimutabilidad ya que el sujeto queda momentáneamente perturbado de sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual en ese momento no puede optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

Según los artículos primero y segundo de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, fija como límite los 18 años de edad, por considerar a los menores de esa edad una manera ductil susceptible de corrección, por lo que cuando estos realizan comportamientos que se adecúan al tipo penal, aunque reúnan todos los elementos necesarios para configurarse como delito, no se tomará como tal en virtud de la persona de que provienen.

e).- La inculpabilidad.- Opera la inculpabilidad al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad conocimiento y voluntad, aunque tampoco habrá culpabilidad si existen los elementos de éste pero falta alguno de los elementos constitutivos del delito.

Los tratadistas señalan como causas de inculpabilidad:-
 a) el error esencial de hecho (como elemento intelectual) --
 b) la coacción sobre la voluntad (como elemento volitivo).

Por error entendemos el actuar incorrecto cuando se tiene pleno conocimiento del hecho, es decir, al manifestarlo no lo hacemos correctamente, es entonces cuando caemos en el error.

" Error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre los sujetos cognocentes y el objeto conocido, tal como está éste en la realidad" .
 (82)

El error y la ignorancia constituyen causas de inculpabilidad ya que el agente al estar en tal situación actúa con conocimiento equivocando si se trata de error y con desconocimiento si se trata de ignorancia, las que no le permiten saber que está actuando antijurídicamente. Por lo que -

(82) Castellanos Tena, Fernando. Ob Cit. p. 259.

respecto al error esencial de hecho éste debe de ser invencible ya que de lo contrario deja subsistente la culpa.

Nuestra legislación reglamenta el error esencial de hecho entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad en la fracción XI del artículo 15 del Código Penal al señalar: " Realizar la acción y la omisión bajo error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es ilícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es invencible".

La fracción antes transcrita en su primera parte se refiere al ya mencionado error de tipo al hablar de los elementos esenciales que lo integran en la descripción penal.

En la segunda el error de ilicitud, también denominado error de prohibición, ya que el autor por un error invencible crea lícita su conducta.

Para nosotros el error de tipo versa sobre la antijuricidad ya que quien cree que su conducta es atípica conforme a derecho, siendo que es contraria al mismo.

El maestro Castellanos Vena, define a las eximentes putativas como: " La situación en la cual el agente, en fun--

ción de un error esencial de hecho insuperable, cree estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es tónica". (83)

e).- Excusas absolutivas.- Constituyen el factor negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

El maestro Jiménez de Asúa, las define así: "son causas de inmunidad o excusas absolutivas, las que hacen que un acto tónico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna. Para el profesor Castellanos-Tena, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de una pena". (84)

Nuestra legislación penal señala como excusas absolutivas las siguientes:

a.- Excusa en razón de la mínima temibilidad; tipificada por el artículo 376 que establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad competente tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna

(83) Ibid. p. 260.

(84) Cit. Por. Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 267

si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

La base de esta excusa, es el espontáneo arrepentimiento de la gente, la total reparación del daño causado y a la escasa cuantía de lo robado fundan la excusa.

b.- Excusa en razón de maternidad consciente.

La impunidad en caso de aborto causado por imprudencia-- de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación (artículo 333 del código penal).

La impunidad para el aborto por violación se funda en la repugnancia de la mujer, porque puede tener en un momento dado, por las causas que originaron éste embarazo, por lo que no se le puede obligar a procrear el fruto no deseado.

c.- Otras excusas por inexibilidad. El artículo 280 fracción II exime de la sanción a los ascendientes o descendientes, conyuge o hermanos del responsable del homicidio, ocultaren, destruyran, o sin la debida licencia sepulten un cadáver y lo oculten.

Con el anterior precepto no concordamos toda vez que --- quien encuentra un cadáver debe dar aviso a la policía que-- es quien tomará las medidas pertinentes y no el que lo localice o quien tiene conocimiento de tal circunstancia.

d.- Excusa por graves consecuencias sufridas.

El artículo 55 del Código Penal exime de la pena al agente cuando éste, sufre graves consecuencias en su persona, -- que innecesarias e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad.

Este precepto se refiere a cuando el sujeto activo sufre graves daños en su persona, siendo inhumano que además se le imponga una pena.

CAPÍTULO TERCERO

EL DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ABOGADO POSTULANTE.

- 1.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE REVELACION
DE SECRETO PROFESIONAL.
- 2.- PRESUPUESTOS ONTOLOGICOS DEL DELITO DE REVELACION DE-
SECRETO PROFESIONAL.
- 3.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE ESTA FIGURA.
- 4.- LA PROFESION JURIDICA Y EL DELITO DE REVELACION DE SE-
CRETO PROFESIONAL.

CAPITULO TERCERO.

EL DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ABOGADO POSTULANTE.

1.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL.

Hemos asentado en el capítulo anterior un análisis tanto de los elementos positivos, como negativos del delito en general; mediante la concurrencia de los primeros, se configura el ilícito sancionado por las leyes penales, pero si existe uno sólo de los elementos negativos, dejará inexistente el mismo.

Corresponde ahora hacer el estudio del delito de revelación de secretos en particular, el que en nuestra legislación penal define en su artículo 210 de la siguiente manera: " Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revela algun secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo" .

Del tipo penal transcrito en el párrafo que antecede desprendemos que el bien jurídico tutelado por el derecho en el

delito en estudio, es el de la libertad personal, ya que en virtud de que la revelación del secreto puede atacar no sólo contra la libertad personal, sino también contra el honor, en caso de que el secreto revelado afecte, o, difame al sujeto activo del delito.

Por secreto debemos entender algo reservado y oculto lo cual es tutelado por el derecho penal.

El delito de revelación de secreto profesional no alcanza a la generalidad de las personas, ya que el artículo 211 del código penal establece: " Cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."

De lo anterior desprendemos que todos los seres humanos pueden cometer éste ilícito, pero encuadra a que sólo aquellos que por razón de su cargo se hubieren en el supuesto establecido en el tipo penal antes transcrito; podemos acusar a un amigo del delito de revelación de secretos por el hecho, de que éste, divulgue algo que le fue confiado por nosotros, siempre y cuando preste servicios profesionales, o cualquiera otro de los señalados en el artículo 211 del código penal.

El secreto adquiere relevancia jurídica cuando ha sido revelado por un tercero sin autorización del perjudicado, lesionando dicha revelación, la libertad individual de la persona.

El profesor Mariano Jiménez Huerta nos dice que en realidad lo que se lesiona con la revelación, es el interés jurídico que el sujeto pasivo tiene de que su identidad no sea conocida sin su consentimiento.

De ahí como asentamos en párrafos anteriores el bien jurídico tutelado por la norma es la libertad personal que tiene el sujeto pasivo para que no se revele dicho secreto.

2.- PRESUPUESTOS ONTOLOGICOS DEL DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL.

Por presupuesto debemos entender todo aquello que se presupone, es decir, como un antecedente del mismo sin el cual es imposible su existencia,

El presupuesto en el delito de revelación de secretos radica en que el sujeto activo hubiere conocido o recibido algún secreto o comunicación, pero con motivo de su cargo o comunicación, ya que de lo contrario el conocimiento

to de tales circunstancias no sería presupuesto del delito en estudio.

Para que en los delitos contra la inviolabilidad de secretos pueda realizarse el hecho material, es necesario el concurso de dos presupuestos: " la existencia de un secreto esto es de un hecho crente de notoriedad y que la persona a quien el secreto afecta hubiera manifestado su voluntad de conservar el secreto y de impedir que fuese conocido por otros". (85)

Con el segundo de los presupuestos no concordamos, ya que al expresar una persona su deseo de que no se conozca el secreto, este pierde tal carácter.

Cabe mencionar que sólo el secreto que ha conocido o recibido el sujeto activo, con motivo de su cargo, empleo o sueldo (artículo 211 del código penal) adquiere relevancia como presupuesto del delito en examen, ya que como lo mencionamos anteriormente, para que se configure el delito debe encuadrarse en el supuesto establecido.

(85) Jiménez Huerta; Mariano. " Derecho Penal Mexicano". Tomo III. Editorial Porrúa. México 1982. p. 183.

3.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE ESTA FIGURA.

Por lo que respecta a los elementos positivos nos referimos con anterioridad y mencionamos que estos eran:

- a).- La conducta;
- b).- La tipicidad;
- c).- La antijuridicidad;
- d).- La culpabilidad; y
- e).- La punibilidad.

Por lo que se refiere a la conducta, hemos dicho que esta es la manifestación de la voluntad que se realiza en forma libre por uno o varios movimientos corporales, en este caso consiste en revelar un secreto o comunicación que hayan llegado al sujeto activo con motivo de su cargo o funciones y debe ser sin consentimiento de la persona que queda resultar perjudicada con la revelación.

En consecuencia esta conducta para ser delictuosa debe tener dos requisitos:

- a).- Voluntad; y
- b).- Un deber, o, un no hacer.

Una conducta que es el querer del sujeto activo, es lo que desea, es decir, el deseo de revelar el secreto el cual

se va a manifestar mediante un hacer o revelación de algo prohibido.

b).- La tipicidad.

La tipicidad como relación conceptual que es, sólo puede existir en atención a un tipo; es decir, para poder afirmar la existencia de la tipicidad, es menester el encuadramiento o conformidad al tipo. Entendemos por tipo la descripción hecha por el legislador de las diferentes conductas y que están plasmadas en la ley, y por tipicidad el encuadramiento de la conducta humana al tipo legalmente establecido, que en el caso de nuestro estudio es el artículo 210 del código penal y que con anterioridad hemos transcrito; y la tipicidad es la conducta realizada por el sujeto activo del delito en función de su profesión u ocupación, la cual se adecúa a lo transcrito por el tipo antes mencionado.

El tipo básico de este delito, lo establece el artículo 210 del código penal, en el que el sujeto activo es propietario o exclusivo como el conocimiento del secreto legando el sujeto revelador ha de ser con motivo del empleo, cargo o sueldo, aunque debemos aclarar que resulta indife-

rente, que al momento de revelarlo el sujeto activo conserva esa calidad, pues la conducta es típica en la hipótesis de que al revelar el secreto el sujeto ya no posea el mismo cargo o puesto en virtud de los cuales se enteró y entró en conocimiento de aquél.

Por lo que respecta al tipo complementado, está descrito por el artículo 211 del código penal, que nos dice: ---
 " Cuando la revelación punible sea hecha por persona que --
 preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario
 o empleado público o cuando el secreto publicado o revelado
 sea de carácter industrial", y es también menester que el--
 sujeto activo sea propio o exclusivo ya que se requiere que
 el sujeto preste servicios profesionales o técnicos o tenga
 carácter de funcionario o empleado público.

Considerando que la profesión es toda actividad intelectual o material ejercida en servicios de otros, principalmente con fines de lucro.

El penalista Sebastian Soler, entiende por profesión:--
 " Toda clase de actividad que suocne un título o autorización especial, ejercidos como medios lucrativos de vida y--
 reconocidos legítimamente".
 (86)

(86) " Derecho Penal Argentino". Buenos Aires Argentina.--
 p. 131.

c).- La antijuridicidad.

En el capítulo precedente quedó asentado que para que una conducta sea legalmente plena y relevante es necesario que dicha conducta sea antijurídica y para ser antijurídica necesariamente debe estar tipificada.

En el caso del delito en mención, se considerará antijurídica la revelación de secretos cuando sea llevado a cabo sin el consentimiento del que pueda resultar perjudicado y sin que medie ninguna circunstancia que lo justifique o que haga lícita la revelación, por lo que ésta debe ser sin justa causa ya que de lo contrario no sería antijurídica.

d).- La culpabilidad.

Lo hemos mencionado para que una conducta sea culpable debe provenir de un sujeto imputable, motivo por el cual se le considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

En el delito que estamos analizando para que el sujeto se repute como culpable del delito de revelación de secretos, es necesario que éste sea imputable, o de lo contrario no se configurará el delito.

En el delito en estudio, el sujeto revelador en cada caso en concreto y de acuerdo con la ley, deberá ser declarado imputable o inimputable, igual que se hace con el violador de cualquier precepto legal.

Todo lo expresado al hacer el estudio de la culpabilidad, en general ha tenido por objeto dejar establecidos los puntos básicos que nos interesan para hacer el estudio completo de la culpabilidad en torno al delito de revelación de secretos.

Consideramos que éste ilícito puede cometerse tanto dolosamente como culposamente.

Cuando el autor del delito revela voluntariamente el secreto confiado, teniendo conocimiento que no media ninguna circunstancia que justifique su conducta, nos encontramos ante una situación de dolo indirecto, pudiendo ser el caso de que también exista dolo eventual. Cuando un profesional, a pesar de haber previsto la posibilidad de un perjuicio, ejecute una revelación, aceptando las consecuencias por ella producidas, será de cualquier forma culpable del ilícito que cometió.

Por otro lado si no existe ninguna causa que pueda justificar su actuación se le impondrá la debida sanción.

e).- La punibilidad.

Como hemos asentado el Estado tiene interés en que se castigue a quienes traicionen mediante la revelación de secreto, la confianza que se les ha depositado con motivo de su trabajo, cargo, profesión u oficio, siendo entonces la punibilidad, la sanción que el Estado impone por la comisión de un ilícito es decir por la violación de un precepto legal por él establecido.

La punibilidad del delito de revelación de secretos está prevista por el artículo 210 del código penal que señala: "... se le aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa..."

El artículo 211 del citado ordenamiento consagra al tipo agravado con relación al tipo básico consignado por el artículo 210 del código penal, protegiendo sólo el secreto confiado a profesionistas o técnicos, o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial, la sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de la profesión en su caso, de dos meses a un año.

Tal agravante en el caso del profesionista se justifica porque estos sujetos por sus circunstancias, conocimientos-

ciudad y cultura deben ser más responsables que cualquier otro individuo.

En el caso de los funcionarios, éstos por sus particulares obligaciones morales y jurídicas tienen ocasión de conocer un secreto pleno, por lo cual resulta justificado exigirles una mayor responsabilidad ante la autoridad, pues fallarían precisamente a la confianza depositada en ellos por la colectividad y por el Estado.

ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO QUE SE ANALIZA.

Anteriormente analizamos el aspecto positivo de un delito, en base a sus elementos, es ahora el momento de analizar el aspecto negativo del delito en estudio.

a).- Ausencia de conducta.

Por lo que sugiere el artículo 36 de la ley reglamentaria del artículo 50 constitucional, nos menciona cuando obligatoriamente lo establezcan las leyes, no habrá voluntad del sujeto activo del ilícito, por lo que en éste caso no podrá configurarse el delito.

" En general puede decirse que toda conducta que no sea motivada y voluntaria, supone ausencia del acto humano". (87)

(87) Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit. p. 220.

En la revelación de secretos puede haber ausencia de con ducta por los casos mencionados, al hacer el estudio de dicha ausencia en el capítulo segundo, y que son los siguientes:

- a).- Fuerza física irresistible o vía absoluta;
- b).- Fuerza mayor; y
- c).- Movimientos reflejos.

Así mismo y quien es violentado por una fuerza humana -- irresistible y en tales condiciones, revela algún secreto in dudablemente que no comete el delito de revelación de secretos porque ha actuado sin voluntad.

- b).- Atinicidad.

Existirá la atinicidad y por tanto no habrá delito, cuando la conducta realizada por el supuesto, sujeto activo no se adecúe al tipo prescrito ya sea por el artículo 210 (tipo básico) o por el artículo 211 (tipo complementado).

Es decir, para que exista la atinicidad en el tipo básico es necesario que el sujeto activo desempeñe un cargo o puesto, mientras que para que se configure el tipo complementado es menester, que el sujeto activo preste servicios profesionales o técnicos, o sea funcionario o empleado público, de tal forma que si falta alguno de estos requisitos estaremos-

en presencia de la atinidad.

Como ya lo mencionamos anteriormente, entendemos por antijuridicidad todo lo contrario a derecho, es decir, lo que va en contra de los bienes jurídicamente tutelados por éste.

Se considerará antijurídica la revelación de secreto -- llevada a cabo sin el consentimiento de quien pueda resultar perjudicado, y sin que medie ninguna circunstancia que justifique o haga lícita la revelación.

Todo delito implica una lesión a los intereses protegidos por el derecho penal, pero no toda conducta que lesiona dichos intereses, es delictuosa, ya que hay circunstancias o causas cuya presencia hacen que dicha conducta sea lícita.

Dichas causas pueden ser:

- a).- Legítima defensa;
- b).- Estado de necesidad;
- c).- Cumplimiento de un deber; y
- d).- Ejercicio de un derecho.

a).- Legítima defensa.- Todo ordenamiento penal, considera dentro de sus preceptos, situaciones en las que el hombre puede sin transgredir los límites de la ley, defender sus intereses y los de terceros de ataques injustos, aún --

cuando tal defensa lesione otros intereses jurídicamente --
protegidos, tal es el caso de la legítima defensa,

Al hacer el estudio de la legítima defensa la definimos
como:

Una reacción a la agresión, injusta, actual e inminente --
por el atacado o por tercera persona contra el agresor sin --
transcurrir la necesidad de la defensa.

En el caso del delito de revelación de secretos, es pro --
cedente la legítima defensa, pues como ya lo hemos menciona --
do, existen situaciones en las que la propia ley faculta a --
revelar el secreto, no obstante que con dicha revelación --
causa una lesión en el interés jurídico del sujeto pasivo, --
pero como hemos mencionado las causas de ilicitud tienen --
por objeto salvaguardar el interés preponderante. Por ejem --
plo: para desentrañar un delito, que se ha cometido se re --
quiere la presencia de un determinado abogado para que de --
clare lo que le ha sido confiado por su cliente, pero aun --
sabiendo de que lo va a lesionar, declara en su contra --
porque está por encima un interés preponderante que tiene --
que cubrir, teniendo como consecuencia que no incurre en el
delito de revelación de secretos, porque está actuando con --
forme a un interés exigido por la propia ley.

b).- Estado de necesidad.

El problema de ésta causa de justificación es determinar -- hasta que punto es lícito lesionar un interés para salvar otro.

Según el maestro Eugenio Cuello Colón, el estado de necesidad es: " una situación de peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden ser evitados mediante la lesión de bienes jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona" . (88)

La ley para determinar el estado de necesidad entre los -- bienes jurídicamente tutelados se ha inclinado por aquel cuyo -- interés sea preponderante para el delito de revelación de secre -- tos.

c).- Cumplimiento de un deber.

Refiriéndonos nuevamente a la parte final del artículo 36 - de la citada ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional -- antes transcrito, según lo cual y enfocándolo al tema de la re -- velación de secretos, el Estado através de sus leyes pueden -- obligar a los profesionistas o personas que conocieron determi -- nados secretos, en ejercicio de su empleo, cargo o puesto, a re -- velarlos cuando considere necesario.

(88) Ob. Cit. p. 342.

Por lo que entonces el sujeto activo no incurrirá en el delito de revelación de secretos.

No obstante el profesionista podrá, en todo caso negarse a revelar el secreto confiado, si su conciencia y su ética profesional así se lo mandan.

d).- Ejercicio de un derecho.

El deber de guardar el secreto profesional debe considerarse por regla general prevalente, cuando a juicio del juez se encuentra frente a él un interés superior o existe una ley que lo imponga.

Quien actúa de acuerdo con la ley en ejercicio de un derecho, no comete acción antijurídica alguna.

d).- La inculpabilidad.

Para finalizar este punto, no nos queda sino referirnos a la inculpabilidad, la cual se dará cuando falte alguno de los elementos constitutivos del delito, o bien cuando falte alguno de los elementos de la culpabilidad antes mencionados.

Si existe la inculpabilidad, será imposible que se tipifique el delito de revelación de secretos por faltar ésta, como uno de los elementos constitutivos.

e).- Excusas absolutoria.

Como lo mencionamos en párrafos anteriores el Estado tiene gran interés en que se sancione a quien traiciona mediante la revelación, la confianza que se le ha depositado con motivo de su profesión.

Por tal motivo la ley no previene ninguna excusa absoluta que libere de la pena a quien comete el delito de revelación de secretos.

Del análisis de los elementos negativos se desprende que estos, son los que desintegran el delito, por existir una o alguna circunstancia que interviene en la realización de un hecho delictuoso, estas circunstancias pueden presentarse en el sujeto para que no se encuadre dentro del supuesto normativo exigido por la ley, y por tanto si falta alguno de los elementos que integran el delito, éste no podrá desarrollarse.

4.- LA PROFESION JURIDICA Y EL DELITO DE REVELACION DE SECRETO PROFESIONAL.

Hemos venido tratando aspectos generales del secreto profesional, pero no nos habíamos detenido a hacer observaciones particulares de todas aquellas profesiones que por su naturaleza

za, están obligadas a guardar el secreto.

La abogacía que será sobre la que detengamos nuestra atención ha sido calificada por Carnelutti, como la más difícil de las profesiones liberales.

En el ejercicio de su profesión, el abogado puede tomar diferentes rutas, de las cuales hablaremos en el siguiente capítulo.

La ley reglamentaria del artículo 50. constitucional relativo al ejercicio de la profesión en el Distrito Federal, prescribe en su artículo 36 que: " Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto, de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas".

Por lo que el abogado en ejercicio de su profesión puede rehusarse a emitir declaración alguna que vaya en contra de los intereses de su cliente y que estén íntimamente relacionados con el secreto revelado a éste, con motivo de su profesión.

Cuando asseveramos que el secreto profesional del abogado es inviolable, queremos hacer entender con ello que ninguna autoridad, salvo casos de interés preponderante, puede obligar al abogado a revelar lo conocido en ejercicio de su profesión.

La ley ordena que toda persona, que tiene conocimiento de--

un delito debe denunciarlo, pero éste no puede abarcar al profesionalista que con motivo de su actividad conoce la comisión de un delito, ya que de lo contrario se estaría ante la negación de un interés de la tutela que se ha dado al secreto profesional.

El secreto profesional del abogado es por naturaleza inviolable debido a que se pretende salvaguardar el interés general ya que si el abogado se viera en la obligación de descubrir los secretos a él confiados, no sólo lesionaría los intereses privados del depositante, sino a la sociedad entera.

Los jueces deben averiguar y buscar la verdad de los hechos controvertidos por cualquier medio legal que esté a su alcance, pero también deben respetar, los deberes inherentes a la profesión.

Una vez establecida la extensión del secreto profesional vamos a estudiar sus límites. En principio debe considerarse que el secreto profesional del abogado es absoluto, de acuerdo con la ley y la razón, la revelación en ocasiones no solamente se castiga como delito sino que el deber de hablar queda por encima del que obliga a callar; esto es así cuando la obligación impuesta por el Estado de no revelar, hay otro interés de más valor, al cual debe dársele preferencia, por ejemplo, cuando

do un abogado por no revelar un secreto corre el riesgo de que lo maten.

Para reafirmar lo dicho en el párrafo anterior recordemos el estudio de las causas de justificación, cuando al hablar -- del estado de necesidad, se decía que era justificado, cuando el valor de lo salvado fuere de más valor que el sacrificado, -- por ejemplo; si por callar una confidencia corre peligro la patria.

No obstante la justificante comentada en el párrafo precedente, se configura el delito de revelación de secretos profesionales.

CAPITULO CUARTO

EL ABOGADO Y LA PRACTICA PROFESIONAL

1.- ORIGEN DE LA ABOGACIA.

2.- CONCEPTO DE ABOGADO.

3.- DIVERSAS AREAS DE PROFESION DEL ABOGADO.

4.- REQUISITOS DE DERECHO VIGENTE PARA EL EJERCICIO
DE LA PROFESION DE ABOGADO.

5.- UBICACION DEL DELITO DE REVELACION DE SECRETOS-
EN RELACION AL ENCUBRIMIENTO.

CAPITULO CUARTO

EL ABOGADO Y LA PRACTICA PROFESIONAL.

1.- ORIGEN DE LA ABOGACIA.

Anteriormente al nacimiento de esta profesión, los griegos se hacían acompañar, para acudir ante los tribunales por amigos con conocidas dotes oratorias, quienes no percibían sueldo por ayudarlos a defender sus derechos ya que según la defensa hecha por ellos, les serviría para obtener un puesto político.

Es entonces en Grecia en donde la abogacía tiene su origen considerando como el primer abogado profesional a Pericles, -- quien fue el primero en cobrar honorarios por su trabajo.

En el pueblo romano, en un principio la defensa debía ser hecha por los patronos, quienes tenían la obligación de defender ante los tribunales, los derechos de sus esclavos, poco a poco esta figura alcanzó esplendor y fue entonces cuando los pontífices formaron lo que se denominaba " collegium pontificum ", con la creación de estos colegios ya no cualquier varón podía ostentarse como abogado, sólo por sus dotes oratorias sino que existían normas especiales para adquirir tal carácter. El Digesto en su libro tercero, título primero, reglamenta la abogacía y en el libro 47 título XV, establece el delito de --

prevaricato. En el libro I, título III artículo 17 aparece que Celso decía: " Saber las leyes no es entender sus palabras -- (89) sino penetrar en el sentido y la mente de ellas" .

Quintiliano definió al abogado como: " varón justo, perito en la disertación que no sólo debe ser perfecto en la ciencia y el arte del bien decir, sino también en las costumbres". (90)

Respecto a la abogacía en el pueblo español el nuevo juzgo, contiene preceptos relativos a los voceros o personeros-- (abogados) señalando normas para la actuación de quienes defienden derechos de otros, regulando en el título 6o. de la - partida III las condiciones de capacidad que deben reunir los abogados, sus derechos y deberes y la tasa de sus honorarios prohibiéndose los pactos de cuota litis" . (91)

En el título III del libro II se previene la necesidad de intervención del perito en derecho: " Si algún omne non sabe o non quiere decir su querrela por sí, de la en escrito a su personero" . (92)

(89) Arellano García, Carlos. "Práctica Jurídica". Editorial - Porrúa. México 1979. Edición 6a. n. 91.

(90) Cit. Por. Idem.

(91) " Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo I, Libro de Edición Argentina, Buenos Aires 1976. n. 66.

(92) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. n. 92.

Las leyes de partida, que como ya lo dijimos llaman a los abogados voceros (porque por medio de la voz realizan su oficio) señalaban entre otras; todos los que son entendidos en derecho pueden ser abogados excepto los inocentes y los menores de 17 años, las mujeres no podrán abogar sino solamente por ellas, los ciegos no podrán ser abogados...

2.- CONCEPTO DE ABOGADO.

Etimológicamente la palabra abogado proviene de la voz latina advocatus, que significa llamado o para, es decir, que el abogado acude a ellos para asesorarlos en las contiendas judiciales debido a que estos son peritos en la materia.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos que nos manifiesta conforme al diccionario de la Academia Española tres definiciones íntimamente relacionadas: " Abogar es defender en juicio por escrito o de palabra; abogacía es profesión de abogar y ejercicio; y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consultan" .

(93) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. p. 66.

De las definiciones dadas por la Enciclopedia Jurídica Ome-
ba podemos señalar que, abogado es toda persona que es merito-
en derecho y debido a tales conocimientos se encuentra en anti-
tud de ayudar a quien lo requiere, abogando por él.

La abogacía es por tanto la actividad realizada por el pro-
fesional merito en la materia, entendiéndose por profesión toda-
actividad basada en el conocimiento o título siendo en el caso
que nos ocupa, el conocimiento de todo lo relativo a las nor-
mas jurídicas.

Para el profesor Eduardo Ballares, gramaticalmente la pala-
bra abogado significa: " Es el participio pasado del verbo abo-
gar que significa defender de palabra o por escrito ante los -
tribunales o interceder o hablar a favor de otro, tanto en un-
sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra-
e intercede por ella. En sentido propio y restringido, mencio-
na a quien con título oficial defiende los intereses de otra-
persona ante los tribunales y autoridades" .
(94)

En cuanto a la definición de abogado en sentido amplio no
concordamos ya que no podemos llamar abogado a una persona que
además de no tener conocimientos jurídicos necesarios no tiene

(94) " Diccionario de Derecho Procesal Civil." Editorial Ome-
ba. México 1979. Edición 11a. n. 12.

título profesional que lo ostente como tal.

Para el maestro Rafael de Pina, la palabra abogado es: " la persona que en posesión de un título de licenciado en derecho-- y cumpliendo con los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos en los órdenes judicial y extrajudicial, con carácter profesional" .
(95)

Para el maestro Arellano García, la palabra abogado es: " la persona física, profesional del derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exigen las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos-- dentro y fuera del juicio" .
(96)

De lo expuesto en párrafos anteriores, deducimos que los autores antes citados al dar su definición de abogado concuerdan, en que abogado es: Aquel que cumpliendo con los requisitos exigidos por las leyes correspondientes, obtiene el título de licenciado en derecho lo cual es lo suficiente para considerar que está capacitado para ejercer la profesión de abogado, en beneficio de todos aquellos que no pueden defenderse por sí, nor no tener pleno conocimiento de la ley.

(95) Cit. Por. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. n. 16.

(96) Ibid. n. 17.

3.- DIVERSAS AREAS DE PROFESION DEL ABOGADO.

El profesionalista licenciado en derecho debe ser perito en la materia para que de acuerdo a esos conocimientos pueda desempeñar entre otras los cargos de: Juez, Secretario de acuerdos, Ministerio Público, Defensor de oficio, Conciliador, Acaturrio, desempeña puestos en Direcciones jurídicas, Consultorías Asesoría de Departamentos o bien en forma independiente en despachos tanto en las áreas civiles, mercantiles, familiares, laborales, fiscales, de arrendamiento inmobiliario, penal, administrativo, y agrario, como albacea, perito, tutor en actividades docentes, como investigador, en derecho fiscal notario, en el campo de la diplomacia, como magistrado, ministro, etc...

Debe mencionarse que pocas profesiones cuentan con una gama tan amplia para poder desarrollarse como lo es la profesión de licenciado en derecho, por lo consiguiente trataremos de explicar las actividades más importantes entre las más mencionadas.

Pero antes de hacerlo, mencionaremos que el procesalista italiano Guiseppe Chiovenda, define a la actividad del abogado como: " la función de aconsejar a la parte que nos contr-

to, tanto en las cuestiones de fondo como en las procesales; - redacta las minutas de los escritos cuando exigen una especial doctrina jurídica y particularmente redacta los escritos con-- las memorias de defensa (que podrán también firmar pero siem-- pre conjuntamente con el procurador), finalmente desarrolla -- (97) oralmente en la audiencia las razones que asisten a la parte".

"Para el investigador chileno Jorge Witker, las funciones-- del abogado son las siguientes:

a).- Abogar propiamente tal, es decir, defender un determi-- nado punto de vista ante los que toman decisiones ya sean és-- tos tribunales o agencias administrativas.

b).- Negociar, mediar, arbitrar, esto es, se supone que al abogado se le otorgan el poder de resolver disputas mediante -- contactos directos con la contra parte.

c).- Aconsejar a su cliente o institución, no sólo en cuan-- to a la legalidad o ilegalidad de la acción, sino en cuanto a-- las alternativas viables en la solución de un asunto.

d).- Tener los nexos y contactos adecuados, lo que implica un conjunto de interrelaciones con los que toman decisiones pú-- blicas". (98)

(97) Cit. Por. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p. 130.

(98) Cit. Por. Idem.

El profesor Arellano García al hablar de las áreas de actividad del abogado agrega a las que ya señalamos las siguientes: Síndicos, aristas, depositarios, y a los arbitros, al abogado litigante, al abogado investigador, abogado consultor (jurisconsulto), abogado funcionario (los que tiene la obligación de cuidar la administración pública dentro del régimen de derecho), el abogado legislador (leyes, decretos, reglamentos, y demás), corredores públicos, abogado especialista, el abogado gestor (trámites administrativos).

Hemos tomado referencia que los autores antes mencionados respecto de su campo de acción que le corresponde al abogado es muy acertado ya que en tales definiciones abarcan la función del profesional en las diversas actividades en que se desarrolla, describiendo en cada una de ellas la función de realizar.

El juez, según el maestro Eduardo Pallares es: " El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada de juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia" . (99)

El tan brillante maestro Rafael de Viana, respecto al significado del término juez nos indica que éste se lleva a cabo:--
 " En la administración de la aplicación de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como el ciudadano que accidentalmente administra justicia como--
 (100)
 jurado, arbitro, etc..." .

Por nosotros concebimos al término juez como aquella persona, investida de autoridad para resolver las controversias suscitadas entre particulares y el Estado o bien, entre particulares entre sí, dentro del margen del derecho.

Entendemos por derecho al conjunto de normas jurídicas tendientes a regular las relaciones entre los particulares y el Estado o entre aquellos entre sí.

Por Secretario de Acuerdos entendemos a aquél abogado que se va a encargar de levantar actas, audiencias, etc. en auxilio del juez y que da fé de ellas, quien también está investido de autoridad y tiene fé pública.

El abogado investigador como su nombre lo indica, es aquel que se dedica a la investigación de las normas jurídicas con la finalidad de llegar a convertirse en jurista.

(100) Cit. Por. Arellano García, Carlos, Ob. Cit. p. 533.

Entendemos por norma jurídica según el maestro Eduardo Pallares a: " Todas las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado mediante el orden y la seguridad social, - de acuerdo con los principios de justicia (finalidad) o con -- las reglas de conducta que establecen derechos y obligaciones -- poderes, facultades, sugerencias y otros" . (101)

Cuando se habla de abogado especialista, esto no significa que sólo tenga conocimiento de una rama del derecho, sino que teniendo la obligación de conocer todas las ramas del derecho con motivo de su profesión profundiza en una práctica -- sin dejar de conocer las demás, esto es, hace estudios de --- post-gradado en determinada área.

El abogado asesor realiza actividades de los órganos de - la administración pública, de los organismos descentralizados de esa misma administración, de las empresas parastatales y de las empresas particulares ya que éstas están sujetas a un régimen que les impone derechos y obligaciones, para lo cual es necesario la intervención de una persona que tenga conocimiento de las disposiciones relativas, y es ahí donde aparece el abogado asesor.

(101) Ob. Cit. p. 570.

El abogado de oficio es aquel profesional licenciado en derecho que va a proteger los derechos de la clase de asistencia, es decir, que son aquellas personas que por falta de recursos económicos no tienen la posibilidad de contratar un abogado particular, para lo cual el Estado preocupándose por tal situación ofrece los servicios de los abogados de oficio.

El abogado docente, además de tener vocación para la docencia debe saber impartir la materia, es decir, poder transmitir los conocimientos con que cuenta, de una manera fácil y sencilla para que el alumno creta y entienda lo que se le quiere enseñar.

El abogado legislador, es aquel que siendo miembro de la comisión legislativa, redacta leyes, decretos y demás disposiciones.

Por ley debemos entender el conjunto de normas dictadas -- (jurídicas), promulgadas y sancionadas por el poder ejecutivo y de observancia general.

4.- REQUISITOS DE DERECHO VIGENTE PARA EL EJERCICIO
DE LA PROFESION DE ABOGADO.

Comenzaremos por establecer la supremacía de las leyes y autoridades federales sobre las locales de atribuciones legislativas y administrativas en materia de profesiones.

El precepto que determina dicha supremacía es el artículo 124 constitucional que establece lo siguiente: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

No obstante lo señalado en el párrafo anterior respecto a la supremacía de las leyes federales y autoridades, en materia de profesiones según el artículo 73 de la carta magna que se refiere a las facultades del congreso, no se hace mención de lo relativo a las profesiones, por lo que en esta materia cada Entidad Federativa tendrá que legislar de acuerdo a lo establecido por el artículo antes mencionado.

Es de todos conocido que en el Distrito Federal, legiala, el Congreso de la Unión en base a lo establecido por el artículo 73 fracción VI de la Constitución, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, --

cuando se trata de materia típicamente federales (trabajo) cada Estado tendrá por tanto su ley de profesiones en materia local, esto, no indica que un profesionista en el Distrito Federal no pueda ejercer en materia local en el Estado de Guanajuato, ya que al respecto el artículo 121 Constitucional para evitar esta clase de conflictos establece: "en cada Estado de la Federación se dará entera fé a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: "Fracción V de los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a las leyes serán respetados en los otros".

De lo anterior podemos deducir que conforme a la primera parte del anterior precepto, la expedición de un título es un acto público que merece entera fé en los Estados distintos a los de su profesión en que fue expedido.

El artículo 5o. establece la libertad de profesión industria o trabajo que mejor le acomode siendo lícitos, lo cual sólo podrá vedarse por resolución judicial cuando sean contrarios a los derechos de terceros, así como también establece --

que en materia de profesiones cada Estado decidirá cuáles son las que requieran título profesional para su ejercicio y cuáles expedirán dicho título.

Cabe hacer mención aunque no entremos en detalles, que en las diversas Entidades Federativas se requiere título para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, y como ya lo hemos mencionado para ejercer en un Estado distinto al aquel en que se expidió el título, es necesario preguntarse a lo que establece la ley de profesiones del Estado en que se pretende ejercer, siempre que sea en materia local.

Para el ejercicio de la profesión de abogado, la persona debe estar en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, debe tener tanto capacidad de goce como de ejercicio, ya que no basta con la capacidad jurídica que establece el artículo 22 del Código Civil, sino también capacidad de ejercicio, ya que el artículo 23 del citado ordenamiento determina quienes carecen de capacidad de ejercicio, aclarando que los menores de edad podrán ser representados por otra persona, lo que para el ejercicio de la profesión es imposible, ya que dicha actividad es personalísima, no obstante que no existe disposición expresa.

El artículo 546 del Código Civil para el Distrito Federal

dispona que la mayoría de edad comienza a los 18 años y tendrá entonces tanto capacidad de goce como de ejercicio, siempre que no se encuentre en los supuestos que el artículo 21 antes citado establece, o bien los que señala el artículo 450 del Código Civil que son:

TIENEN CAPACIDAD LEGAL O NATURAL;

- a).- Los menores de edad, y
- b).- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- c).- Los sordomudos que no sepan leer ni escribir, y
- d).- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Por lo que se refiere al precepto anterior, deducimos que cualquier profesional que caiga en el supuesto que señala el artículo antes transcrito, desde ese momento estará impedido para ejercer la profesión en estudio.

La ley reglamentaria del artículo 50. constitucional regirá en materia del fuero común en el Distrito Federal y en toda la República en materia del fuero federal, por así establecerlo en su artículo 70.

El artículo 10. de la ley reglamentaria antes citada deter

mina que sólo podrán expedir el título profesional " Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios y por instituciones del Estado o descentralizadas" .

Conforme al artículo 2o. transitorio de la ley en estudio la profesión de licenciado en derecho necesita título para su ejercicio.

El artículo 2o. señala que las leyes determinarán cuáles son las actividades que necesitan título y cédula para su ejercicio, el artículo 3o. de la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional señala: " toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado académico -- equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efecto de -- patente, previo registro de dicho título o grado" .

Según de los artículos antes transcritos desprendemos que éste requisito legal para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho es esencial, y además se requiere poseer título que lo ostente como tal.

La citada ley reglamentaria en su artículo 12 se refiere a los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, relacionándose como lo mencionamos en párrafos anteriores, dicho artículo con relación al precepto 73 fracción XXV--

constitucional se refiere a que? "...Los títulos que se extiendan por los establecimientos de que se trata surtirán efectos en toda la República".

El artículo 15 de la mencionada ley contiene una prohibición para los extranjeros en que no podrán ejercer en el Distrito Federal ninguna de las profesiones a que se refiere dicha ley, por lo que consideramos que dicho artículo es anti-constitucional y que debe ser modificado, ya que no obstante que el otro artículo del mismo ordenamiento (Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional), se exige como requisito el ser mexicano para el otorgamiento de cualquiera de los títulos en que ella se tratan, siendo violatorio a las garantías individuales consagradas en los primeros 29 artículos Constitucionales.

Limitación a extranjeros que carecen de base legal toda vez que el artículo 33 constitucional señala que: "Todo extranjero tiene derecho a las garantías que otorga el capítulo 1o, de la presente Constitución".

La Constitución en su artículo Primero señala: "Todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga la presente Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma

establece" .

Según el anterior precepto como el artículo 5o. Constitucional, que señala la libertad de trabajo, profesión y oficio que mejor le acomode, siempre que sean lícitos, la ley reglamentaria en su artículo 15 es totalmente violatoria a las garantías individuales otorgadas por la carta magna, por lo que el abogado titulado en México, aún cuando sea de nacionalidad extranjera, si tuviere impedimento alguno para ejercer su profesión podrá solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión por lo que al respecto de institucionalidad del primer párrafo del artículo 15 de la ley reglamentaria, existe la siguiente jurisprudencia.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. Inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal; relativa a las profesiones en el Distrito Federal y Territorios Federales de --
(102)
30 de diciembre de 1914" .

Respecto a los mexicanos por nacimiento el artículo 17 de la ley reglamentaria dice:

"Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación --
(102) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno que compila Tesis de Ejecutorias, 1917-1975.

siempre que los estudios que comprende el título profesional - sean igual o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado.

En los casos en que resulte imposible la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencias de estudios, sometiendo en su caso, a los interesados a prueba o exámen para la comprobación de sus conocimientos".

Acertadamente el precepto antes transcrito establece que - deberán someterse a exámen cuando los estudios sean equivalentes ya que el profesionista ejerce en nuestro País.

No solamente es anticonstitucional el artículo 15 de la -- ley replematoria sino también el artículo 18 que establece en -- tre otras limitaciones a los extranjeros y mexicanos por natu -- ralización que obtengan títulos de cualquiera de las profesio -- nes a que esta ley alude y que son las siguientes:

1.- Sólo podrán ser profesores de especialidad que aún no -- se enseñan...

2.- Ser consultores o instructores...de carácter esencial -- mente científico, y

3.- Ser directores técnicos en la explotación de los recur -- sos naturales del país, con las limitaciones que establezcan --

la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Complementariamente con el precepto que antecede al artículo 19 de la misma ley, establece: "El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará a las condiciones que imponga el ejecutivo federal".

Además de ser contrarias a la Constitución las limitaciones, señaladas por los artículos antes transcritos se contradicen, ya que el artículo 15 de la ley reglamentaria señala en su segundo párrafo que los mexicanos por naturalización estarán en igualdad de condiciones a los mexicanos por nacimiento respecto del ejercicio de la profesión, y el artículo 19 los limita con el carácter de temporal con el ejercicio de sus funciones.

El artículo 24 de la ley reglamentaria define el ejercicio profesional como: "Se entienda por ejercicio profesional para los efectos de esta ley la realización habitual a título honorario o gratuito todo acto, a la prestación de un servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o cualquier otro modo.

No se reputará el ejercicio profesional cuando se realice un acto en caso grave con propósitos de auxilios inmediatos" .

El artículo 25 del mismo ordenamiento puntualiza los requisitos para ejercer en el Distrito Federal y que son:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar -- en pleno uso de sus facultades mentales;
- 2.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y
- 3.- Obtener de la Dirección General de Profesiones la patente de ejercicio.

De trascendental importancia son los artículos 26, 27 y 28 de la ley reglamentaria para el ejercicio de la profesión jurídica, pues el artículo 26 señala: Que las actividades judiciales o contencioso-administrativo rechazarán la intervención de personas que no tengan título profesional registrado en los términos que la misma ley establece; así mismo el mandato judicial sólo podrá entregarse en favor del profesionista con título debidamente registrado, exceptuando los asuntos en materia agraria, obrera y cooperativa (artículo 27 de la misma ley reglamentaria) por lo que en estas materias se podrá gestionar sin título profesional.

Por lo que se refiere a la materia penal el artículo 28 del

mismo ordenamiento establece: " en materia penal el acusado-- podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambas, según sea su voluntad.

Cuando la persona o personas de la confianza del acusado-- destinados como defensores no sean abogados se les invitará - para que designen, además un defensor con título, en caso de- que no hicieren uso de este derecho se le nombrará un defen-- sor de oficio".

Consideramos que en materia penal más que en ninguna otra materia, debe exigirse que el inculcado, este auxiliado por - un profesionista ya que lo que esta en juego es la libertad de aquel, por lo que se debe tomar con seriedad y ponerse en- manos de un perito en la materia para poder llevar una buena- defensa.

Para determinar si se requiere título profesional para el ejercicio en determinada materia se deberá estar a lo que la- ley respectiva señale, mencionaremos que en el derecho penal- y con fundamento en el artículo 20 fracción IX Constitucional no es necesario ser licenciado en derecho para poder defender al inculcado siempre y cuando haya sido nombrado por el juez-- necesariamente deberá ser defensor de oficio y éste tiene que ser licenciado en derecho y además titulado.

Excentuando lo anterior, ningún procesado podrá ser defensor ni aún cuando sea sentenciado, esto con fundamento en el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales.

Del estudio de los anteriores preceptos deducimos que en materia penal no será necesario ser titulado para poder defender en juicio a algún inculcado.

5.- UBICACION DEL DELITO DE REVELACION DE SECRETOS EN RELACION AL ENCUBRIMIENTO.

Por lo que hemos mencionado en anteriores párrafos, en relación al delito de revelación de secretos, podemos decir que a nuestro parecer no se equívoca a la figura de encubrimiento,

ya que no podrá imputársele al abogado defensor, el delito de encubrimiento porque se niegue a declarar con motivo de su profesión un secreto que le fue revelado por su cliente.

Por consiguiente ni podrá considerarse como una conducta antijurídica cuando se realiza dentro de los límites que el propio derecho establece.

Así mismo no podrá considerarse que se ha cometido el deli

to de revelación de secretos, cuando el que lo ejecuta lo hace por exigencia de la ley, y en favor de un interés preponderante como lo mencionamos en el cumplimiento de un deber.

El artículo 210 del Código Penal señala: "Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento del que puede resultar perjudicado, revela algún secreto o comunicación reservada o que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o oficio". El artículo 211 del citado ordenamiento dispone: "Cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

El artículo 400 del Código Penal tipifica el delito de encubrimiento que entre otros nos señala:

"Se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.- No procure por los medios lícitos, que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse, o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

III.- Requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los de-

lincuentes".

Respecto a la primera fracción, el sujeto activo (supuesta-
mente) podrá actuar en cumplimiento de un deber, es decir, si-
sabe que van a matar a una persona, esto con motivo de su pro-
fesión, cargo, etc... podrá denunciar a su cliente sin que caí-
ga en el supuesto del delito de revelación de secretos, o bien
con una causa de justificación toda vez que está actuando en -
la esfera del derecho, es decir, que éste lo concede, y debido
a que el interés protegido es preponderante, será a criterio--
del juzgador determinar si incurrió o no en el delito en estu-
dio, cabe mencionar que a nuestro criterio sí existe delito de
ro con causa de justificación.

Por lo que se refiere a la fracción tercera, si él denuncie
de a su ética profesional considera que no debe de revelar di-
cho secreto, no se le podrá obligar ya que se le considera a--
la ley que ella misma lo protege, para que el mismo profesio-
nista sea su propio juzgador y decida si revela o no el secre-
to sin que por ello se entienda que está cometiendo el delito-
de encubrimiento.

Hemos de mencionar que el delito de encubrimiento no abar-
ca la esfera del abogado que haya conocido una información con
motivo de su profesión, ya que existen causas por las que el--

profesionista no puede revelar esa información, y es ahí donde el profesionista se puede justificar para no poder revelar dicho secreto puesto que su ética profesional no se lo permite, -teniendo así que el delito de revelación de secretos no se integra y por consiguiente el delito de encubrimiento no existirá tampoco, ya que no existen elementos suficientes que integren el delito que se menciona.

Por otro lado debemos de mencionar que el abogado es una persona que debe tener una calidad en todos sus aspectos intrínseca, porque se le está confiando una información que necesariamente debe permanecer en secreto, afirmando que por esto -- el abogado postulante no se ve afectado por el delito de encubrimiento, y que además si es que revela ese secreto, lo puede hacer únicamente amparado por una causa de justificación para no caer en el supuesto prohibido por la ley.

C O N C L U S I O N E S .

Al hacer el estudio del delito de revelación de secretos he observado que el objeto primordial es el bien jurídico tutelado, que en este caso lo es la libertad personal y que este delito se encuadra en el artículo 210 del Código Penal.

Por otro lado, este delito se adecúa cuando el sujeto activo realiza el tipo descrito en función de su empleo, cargo, puesto, servicios profesionales, o, técnicos, o, por funcionario o empleado público, o, cuando el secreto sea de carácter industrial.

También hemos dicho que el secreto profesional es inviolable, ya que tiene como finalidad salvaguardar el interés general, y por otro lado está protegido por el derecho.

Para que el delito de revelación de secretos tenga relevancia es necesario que sea en perjuicio de alguien y que existan todos los elementos antes mencionados, ya que de lo contrario sería una figura atípica y no se adecuaría la conducta al tipo penal.

Ahora bien, hago incidir en que el abogado para serlo requiere de los requisitos establecidos por las leyes correspondientes, para que obtenga el título de licenciado en derecho.

y una vez así realizar todos los asuntos que se le encomiendan por sus clientes, en donde deberá guardar una real ética profesional sobre todos los asuntos que tenga.

Por otro lado el abogado a través de sus conocimientos logrará tener una formación íntegra de su persona, y en base a esa integridad se desenvuelve en el campo jurídico, trayendo consigo que a la hora de actuar en favor de una persona no se ve involucrado en alguno de los delitos de este estudio.

Hemos mencionado que para que el abogado se envista de esa personalidad necesariamente debe tener bastante ética profesional en la realización de todos sus asuntos, porque a través de esta, se logra como profesional en el campo de la abogacía.

Por lo que hace referencia a la figura del abogado, esta es esencial, y éste requiere de una preparación técnica jurídica y esencialmente ética, por lo que será capaz de resolver cualquier asunto que se le encomiende en el desempeño de su trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

- Arellano García Carlos, Prácticas Jurídicas, Editorial Porrúa, Edición 6ª. México 1984, 866 p.
- Carrasco y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, Edición 16ª. México 1986, --- 986 p.
- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Edición 19ª. México --- 1986, 339 p.
- Cortés Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal, Gardena Editor y Distribuidor, Edición 3ª. México 1987, 459 p.
- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Tomo II, Editora Nacional México 1953.
- Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Editorial Buenos Aires, Argentina 1940.
- Jiménez de Asúa Luis, La Ley del Delito, Editorial Hermanes, Edición 8ª. Buenos Aires Argentina 1959, 578 p.
- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo III, Editorial Porrúa, Edición 5ª. México 1982, 372 p.
- Mezger Edmundo, Derecho Penal Parte General, Editorial Gardenas Editores y Distribuidores, Edición 6ª. México 1988, 459 p.

- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil-
Editorial Porrúa, Edición 11a. México 1978, 684 p.
- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Me-
xicano, Editorial Porrúa, Edición 9a. México 1986, 558 p.
- Porte Petit Celedonio Celestino, Apuntes de la Par-
te General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Edición -
8a. México 1984, 553 p.
- Porte Petit Celestino, Programa de la Parte General de -
Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1983, Edición 5a.
542 p.
- Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tipográfico --
Editorial Argentina, Buenos Aires Argentina.
- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Po-
rrúa, Edición 4a. México 1983, 654 p.

LEGISLACION CONSULTADA

- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Libro de Edición-- Argentina Anselo, S.A. Buenos Aires 1975, 1033 p.
- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa México 1988.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1990.
- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa México 1990.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ediciones Andrade, México 1987.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y Reglamento Correspondiente, Editorial Oac, S.A. de C.V. México, Enero 1985.